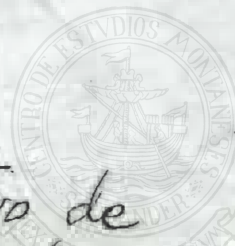


SE CONFIRMO
ESTE PRIVILEGIO
EN EL REYNADO
DE D. CARLOS. III.
EN ESTE AÑO DE 1768
SIENDO APODERADO Y REGIDOR
D. JUAN MANUEL VALLEJO

(Donativo de
don Emilio Matorras)



QUANTOS ESTA
CARTA DE PRIVILEGIO
Y CONFIRMACION

vieren como Nos
DON FERNANDO VII
de este nombre, por la gracia de Dios,

REY DE CASTILLA,

De Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias de Jerusalem, de Navarra de
Granada, de Toledo, de Valencia de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tier-
ra firme del Mar Occeano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante y de Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, etc.

VIMOS una Cedula

firmada de nuestra R(ea)l Mano
en orden â la que hemos mandado
dár, para que en los Privilegios que

de Nos se confirmaren solamente
se escriban de nuevo el pliego ô pliegos

de pergamino que fueren necesarios para la Cabeza y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necesario escribir de nuevo á la letra los Privilegios, sino es en los casos que en la misma Cédula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio y Confirmacion del Señor Rey don Carlos quarto nuestro padre, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda de Colores, y librada por sus Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á quatro de Setiembre de mil setecientos y noventa, á favór del Concejo Justiz(i)a

y Regimiento del Lugar de Hijas en la Merindad de Asturias de Santillana, el tenor de la qual dicha Cédula y el de la mencionada Carta de Privilegio y Confirmacion aqui unidas é incorporadas son como se sigue.

EL REY

Mis Concertadores y Escribanos Mayores de los Privilegios y Confirmaciones, Sabed, que he-

sido informado que si se hubieran de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios que de Mi se confirman, por ser como es comunmente la escritura mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia y vejacionn,

Y que habiendose tratado en el mi Consejo del remedio que en ello podia haber; fue acordado que debia dar esta mi Cedula, por la qual os mando deis orden que de aquí adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la Cabeza y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa y junte el Privilegio antiguo que se confirmare segun y como estaba antes, sin lo escribir ni trasladar de nuevo, haciendose de manera que el dicho pliego ó pliegos de la referida Confirmacion Vengan al justo y plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaren, quitando del Privilegio antiguo el Sello q(ue)

734

tubiere por que se ha de sellar de nuevo como adelante irá declarado. Y rubricareis y senalareis al pie del pliego ó pliegos de la tal Confirmaz(ion) y del Privilegio antiguo, por que en ello no pueda haber fraude. Y por que podia ser que alguna de las partes no embargante la dicha dilacion y lo que por mí se manda, quisier^e que sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando que se haga así quando las dichas partes lo pidieren. Y por que tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, en los quales no se podra poner la dicha Cabeza y pie de Confirmacion como conviene, y así mismo se traen ot(ro)s Privilegios rotos y maltratados y algunas Provisiones en papel

(en que podia haber suplementos míos) proveais asimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban á la letra. Y otrosí mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que librareis y despachareis en la manera q(ue)

dicha es, sin que por razón de no estar escritos de nuevo á la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero y mando que así se guarde y cumpla y que á los tales Privilegios registrados y sellados en la misma forma se les de entera fe y credito segun y como se les diera y debiera dar, si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta

mi Cedula hareis insertar en las Cabezas de las tales Confirmaciones para que no se pueda adelante ni en t(iem)po alguno poner duda ó sospecha en dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion y Privilegios de diferentes letras y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo de los Señores Reyes Don Fernando Sexto, Don Carlos Tercero (que esten en gloria) y el Señor Don Carlos Quarto mi tío abuelo y padre. Y los unos ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera que así es mi voluntad. Fecha en P alacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce. YO EL REY. POR mandado del REY nuestro Señor Juan Ignacio de Ayestaray.

SEPAN
QUANTOS

esta Carta de Privi-
legio y Confirmaci(n)
vieren, como Nos DON CARLOS
TERCERO de este nombre por la
Gracia de Dios, Rey dr Castilla, de

Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garves de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas, y
Tierra Firme del Mar Occéano, Ar-
chi-Duque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante y de Milan,
Conde de Abpurg, de Flandes, Tirol,
y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, Ec.

VIMOS DOS CEDU-
las firmadas de nuestra
Real Mano, dirigidas á
nuestros Concertadores y Escrivanos

Mayores de los Privilegios y Confir-
maciones, dadas, la una en Buen

Retiro en quince de Enero del año
passado de mil setecientos y sesenta,
en razon de la regla, y orden que se
deve tener, y observar, quanto á q(ue)
los Privilegios que nos se con- de
firman solamente se escriban de
nuebo el pliego, ó pliegos de perga-
mino, que sean necessarios para la
cabeza y pie de las tales Confir-
maciones, sin que sea forzoso escri-
vir de nuevo á la letra los Privi-
legios; sino es en los casos, que en la
misma Cedula se expecifican y decla-
ran. Y la otra en Ara(n)juez á veinte y nueve
de Mayo de este año para q(ue) d(i)chos Concert(adore)s
y Escrivanos Mayores den, y libren

á el Concejo, Justicia y Regimiento
del Lugar de HILIAS en la Me-
rindad de Asturias de Santillana,
la que ha pretendido de los P rivi-
legios que tiene y ha manifestado co(n)-
cedidos por los Señores Reyes, Don
Alonso el Onceno y confirmado p(o)r
Don Phelipe Segundo, Tercero y Qu-
arto, y por nuestro glorioso Padre
á el tiempo, que los eximió de los Decr(e)tos
y Incorporacion, y Valimiento (que esta(n)
en el cielo) sin embargo de lo dispues-
to por otra nuestra Cedula del cita-
do dia quince de Enero de dicho año
de mil setec(iento)s sesenta, en que prevenimos

no se librase Confirmacion alguna de
ningun Privilegio que no lo estubiese
de los tres ultimos Señores Reyes

nuestros predecesores: Y assimismo vi-
mos un Privilegio escrito en pergami-
no, y varias Cédulas en papel con-
cedidos por los expresados Señores
Reyes Don Alfonso el Onceno, Dn.
Phelipe Segundo, Tercero y Quarto y
Don Phelipe Quinto, por los que con-
firman á el nominado Lugar en to-
do, y por todo las excepciones, y
regalias, que goza que el tenor de
ellas, con el de las citadas Cédulas
con la Nota puesta á continua-
cion de una de ellas de la can-
tidad, que ha pagado, y deve sa-
tisfacer cada quince años son co-
mo se siguen.

EL REY

MIS CONCERTA-

dores y Escrivanos
Mayores de los Pri-
vilegios y Confirma-
ciones: sabed que he sido informado
que si se huvieran de escribir de nuevo
á la letra todos los Privilegios que de
mi se confirman por ser como es co-
munmente la Escripura mucha, y

haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia; y haviendose tratado en el mi Consejo del remedio, que en ello podia haver, fue acordado que devia

dar esta mi Cedula: Y os mando la veais, y deis orden que de aquí adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego ó pliegos de pergamino, que fueren necesarios, para la cabeza, y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo que se confirmare segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo haciendose de manera que el dicho pliego, ó pliegos de la referida cabeza y pie de Confirmacion venga(n) al justo, y plana renglon, en quanto ser pueda con la otra escriptura de los Privilegios, que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello

que tubiere, porque se han de sellar de nuevo como adelante irá declarado,

y rubricareis, y señalareis al principio el pliego de la tal Confirmacion y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haver fraude: Y porq(ue) podia ser que alguna de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mí se manda, quisieren q(ue) sus Privilegios se escribiesen a la letra, mando que se haga assi, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, de los quales no se podra poner la dicha cabeza, y pie de Confirmacion como conviene, y assimismo se traen otros Privilegios

rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haver suplementos mios, proveais assi mismo que los que vinieren de esta calidad se escriban a la letra: Y otrosi mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerias que reside(n) en las Ciudades de Valladolid y Granada, que registren y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que librareis y despachareis, en la manera que dicho es; sin que por razon de no estar escritos de nuevo á

la letra, y no llevar el sello antiguo
pongan impedimento alguno: todo
lo qual quiero, y mando que asi se
guarde, y cumpla, y que a los tales

Privilegios registrados, y sellados en
la dicha forma se les de entera fee, y
credito segun, y como se les diera, y
deviera dar, si estubiesen todos escri-
tos de nuevo: Y esta mi Cedula ha-
reis insertar en las cabezas de las
tales Confirmaciones, para que no
se pueda adelante, ni en tiempo al-
guno poner duda, ó sospecha algu-
na en los dichos Privilegios, por ser
la dicha Confirmacion y Privile-
gios de diferentes letras, y tinta, q(ue)
esto mismo se hizo en tiempo del
Rey mi Padre, y Señor Don Feli-
pe Quinto, y del Señor Don Ferna(n)-
do Sexto mi Hermano, que están en
gloria, en virtud de sus Reales Ce-
dulas: y los unos, ni los otros, no

hagais cosa en contrario por alguna
manera, que assi es mi voluntad:
Fecha en Buen Retiro á quince de
Enero de mil sebecientos y sesenta.
YO EL REY. Por mandado del Rey
nuestro Señor: Don Agustin de Mo(n)-
tiano y Luyando.

EL REY

MIS CONCERTADO-

res, y Escrivanos Ma-
yores de los Privile-
gios y Confirmacio-
nes: sabed, que por Parte del Conce-
jo, Justicia, y Regimiento del Lugar
de Hijas, en Asturias, me ha sido
hecha relacion, que el Señor Rey D.
ALONSO el Onceno les hizo mer-

ced de que fuesen libres perpetuamen-
te de pagar diferentes Servicios, y Pe-
chos, como so(n), Pedidos, Fonsada, Yantar, Mar-
tiniega, y otros pechos; salvo Moneda
Forera, que la avian de pagar de sie-
te en siete años: cuyo Privilegio Con-
firmó el Señor Rey Don Enrique
su hijo, y los demas Señores Reyes
sus Successores hasta el Rey Don Phe-
lige Quinto mi Padre, y Señor (que
santa gloria haya) que, los liberto de
el Decreto de Incorporacion, y Vali-
miento por su Real Cedula de vein-
te y seis de Febrero de mil setecien-
tos veinte y uno; en cuya possession
se hallan y mantienen, como consta
de Testimonio que han presentado;
pero sin embargg aviendo acudido

á vosotros por la correspondiente Confirmacion, ós escusais á despacharla, por no estar la Confirmacion del Privilegio citado por el Rey mi Padre y Señor por la via, que corresponde, y faltarle la del Reynado del Señor Don Fernando el Sexto, y no contravenir á lo que por punto general os está mandado, de que no confirmeis Privilegio alguno que no lo este de los tres ultimos Señores Reyes mis Predecesores: Suplicandome que en esta atencion sea servido de mandaros, confirmeis el expresado Privilegio, supliendo el citado defecto, ó como la mi merced fuesse: Y haviendose visto en mi Consejo de la Camara, con lo q(ue) sobre ello informasteis, en que entre

otras decís no despachais la referida Confirmacion, que el Lugar solicita, por no exponeros á contravenir á lo que os tengo mandado en una mi Cedula de quince de Enero de mil setecientos y sesenta, en que os previene no se libre ni despache Confirmacion de ningun Privilegio, que no lo esté de los tres R(u)ltimos Señores Reyes mis Predecesores: por resolucion mia á Consulta suya de veinte de Febrero de este año, ha venido,

en que se despache al referido lug(a)r
la Confirmacion del citado Privi-
legio: P or tanto por la presente os
mando, que no habiendo otra cau-
sa mas que la referida deis, y li-
breis al dicho Lugar de HLJAS, y

sus Vecinos Confirmacion de su Pri-
vilegio, en quanto está en uso: sin em-
bargo de lo prebenido por la cita-
da mi Cedula de quince de Enero,
de mil setecientos y sesenta; y de
lo demas, que haya, ó pueda haver e(n)
co(n)trario, q(ue) para en quanto á esto toca, y por
esta vez dispenso, y suplo el referido
defecto, y á vosotros os relebo de qual-
quier culpa ó cargo que por ello os
pueda ser imputado: Y de esta mi Ce-
dula se ha de tomar la razon en la
Contaduria general de Valores de mi
Real Hacienda, á que está incorpo-
rada la de la Media-Anata, expre-
sando haverse pagado, ó quedar ase-
gurado este derecho con declaracion
de lo que importare; sin cuya forma-

lidad mando sea de ningun valor, y
no se admita, ni tenga cumplimien-
to esta merced en los Tribunales, de(n)-

tro, y fuera de mi Corte; Fecha en
 Aranjuez á veinte y nueve de Ma-
 yo de mil setecientos sesenta y ocho.
 YO EL REY. Por mandado del
 Rey nuestro Señor: Don Joseph Ig-
 nacio de Goyeneche.

TOMOSE RAZON DE
 la Cedula de su Magestad
 escrita en las tres hojas
 con ésta en la Contaduría general de
 Valores de la Real Hacienda, en la
 que consta haverse satisfecho al dere-
 cho de la Media-Annata quinientos
 sesenta y dos maravedis de vellon, por
 la razon, que en ella se expressa, como

parece á pliegos diez y ocho de la Co-
 missaria de la Camara de este año.
 Madrid primero de Junio de mil
 setecientos sesenta y ocho. Don Sal-
 vador de Querejazu.

LO QUE POR MANDA-
 do del Rey nuestro Señor
 se asienta, y concierta con
 el Concejo, Justicia, y Regimiento de el
 Lugar de HUIAS en el Valle de To-
 ranzo, Merindad de Santillana, y co(n)
 Pedro de Quixano Regidor del mis-
 mo Concejo, y en virtud de su Poder

dado en él ante Torivio Sanchez de
Quixano Escrivano del Rey nuestro
Señor Vecino del Lugar de la Puen-
te Biego del dicho Valle, en trece de
Ebrero de este presente año de mil, y

seis cientos i cinquenta y siete, sobre
la transacion de la demanda, que
el Señor Fiscal de la Real Hacien-
da Don Juan de Valdés le havia
puesto sobre sus Alcabalas, sirviend-
do á su Magestad con mil duca-
do es con las condiciones siguientes.
QUE POR QUANTO

el Señor Rey Don Hen-
rique por el año de mil y
quatrocientos, y once despachó en
favor del dicho Concejo de HIJAS
una Provisiion Sobrecarta, en fuer-
za de Privilegio, y Confirmacion
de otro, que refiere haverle concedi-
do a los Señores Reyes, Don Ferna(n)-
do, y Don Alonso su Padre, y
Abuelo, en que se hace merced á sus

Vecinos, y los quita de todos los Serci-
cios y Pedidos, Fonzada, y Fonzada-
dera, Yantar, y Martiniega y otros
qualesquier Pechos, para siempre ja-
mas, salbo Moneda Forera, el qu(a)l
Privilegio esta Confirmado por los

Señores Reyes Successores, hasta veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y quatro; y haviendose puesto demanda en ocho de Abril del año de mil, y seis cientos, y cinque(n)-ta y cinco por el dicho Señor Fiscal de la Real Hacienda D. Juan Valdes al dicho Concejo, diciendo q(ue) todas las Alcabalas, que se causan en estos Reynos pertenecen á su Magestad, y siendo esto cierto, el dicho Concejo tenia usurpadas las que se

causan en el, y pedido, se pusiese cobro en ellas, para la Real Hacienda, y notificadose al dicho Concejo, se dió por su parte peticion en diez de Julio del año passado de mil y seis cientos cinquenta y seis diciendo, se devia de negar al Señor Fiscal la pretension de cobro, amparandole, y manteniendole en la possession, en que ha estado, y está de tiempo immemorial á esta parte, de no pagar Alcabalas, ni otros derechos, ni pechos, excepto la Moneda Forera, conforme ál Privilegio del dicho Señor Don Henrique, de que hizo presentacion, en cuya virtud en dicha possession, en que devia ser mantenido, y amparado, suplicandolo assi, y ofreciendo informa-

cion in continenti de la possession, y el dicho Señor Fiscal la contradijo, alegando las excepciones q(ue) se ofreciese, (que replico el dicho Concejo, alegando las razones que le asisten, de que se bolvio á dar traslado al dicho Señor Fiscal, y concluda la causa por auto del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad de siete de Octubre del mismo año de ~~1561~~ seis cientos, y cinquenta y seis, se mandó poner cobro en dichas Alcabalas, denegando á el Concejo la manutencion, y prueba pedida por él: y estando en este estado, se dio memorial á S.M. por parte del dicho Concejo de HIJAS, haciendo relacion de lo referido, y de las demas razones, de que se vale, y q(ue) deseando escu-

sar pleitos, y gastos, que de ellos se siguen, propuso se tomase Transaccion sobre lo referido, ofreciendo servir a su Magestad con lo que pareciese justo, conforme a la posibilidad de sus Vecinos, que han servido en todos tiempos con mucho esfuerzo, y que agora al presente lo estaban continuando, teniendo las Armas en las manos por estar en frontera de enemigos sin recibir sueldo alguno: suplicando á su Magestad se sirviese de mandar se ajustase el dicho concierto. Y avie(n)-

dose visto en el d(ic)ho Consejo de Hacie(n)-
da, y reconociendose los fundamen-
tos, y sustancia de todo lo referido, y
consultado á su Magestad lo que se
ofrecio en esta materia, fue servido de

resolver lo siguiente. QUE el dicho
Pleito y Demanda haya de quedar
y quede tra(n)sigido, fenecido, y acaba-
do, quedando como ha de quedar a-
provado su Privilegio, para que aho-
ra, ni en ningun tiempo se pueda
pedir al dicho Concejo de HIJAS,
que pague Alcabalas, ni otros qua-
lesquier Tributos de los en el conte-
nidos. QUE por la Merced que su
Magestad se sirve de hacer al dicho
Concejo de HIJAS, haya de servir,
y sirva á su Magestad con mil du-
cados en vellon p(o)r una vez, puestos
en esta Corte en poder de Antonio
Vaez de Guzman Thesorero de dicho
Consejo, y Contaduria Mayor de Ha-
cienda, el dia que su Magestad apro-

base este Asiento. QUE su, Magestad
(Dios le guarde) haya de servirse de
aprobar este Asiento, y Transacion pa-
ra su mayor validacion y firmeza.

CON las quales dichas condiciones, y calidades, el dicho Pedro de Quixano en nombre del dicho Concejo, Justicia y Regimiento y Vecinos del dicho Lugar de Hijas, y en virtud del dicho poder dixo, y otorgó, que aceptando como aceptó la Merced, que su Magestad se sirva de hacerles en lo que suso dicho, les obligava, y obligó en bastante forma con sus bienes propios, y rentas havidas, y por haver, á que daran, y pagaran los dichos mil ducados, que valen trescientos y setenta y cinco mil maravedis en ve-

llon el dia que su Magestad aprobase este asiento, y dio poder en el dicho nombre á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes, que sean, para el cumplimiento de todo lo suso dicho, y en especial á los Señores del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacie(n)-da para que compelan, y apremien al dicho Concejo de HIJAS al cumplimiento, y paga de todo ello, como si esta escriptura de asiento, y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de Juez competente, pedida, dada, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley, fit combenerit de jurisdictione omnium judicum; y

las demas de su favor, y en especial, la

Ley y Derecho que dice: Que general renunciacion de ellas fecha non vala: Y assi lo otorgó, y por no saber firmar, rogó á uno de los Testigos de su conocimiento firmase por el. Ante mi; Francisco de las Alas Baldes Secretario del Rey nuestro Señor, y Oficial Mayor en la Secretaria, y papeles de la Real Hacienda, y su Escrivano, para los asientos, y contratos de su Real Servicio, que corren por la dicha Secretaria, en la Villa de Madrid á nueve dias del Mes de Abril de mil y seicientos, y cinquenta y siete años, siendo Testigos, Antonio Fernandez de Cevallos, y Agustin Fernandez de la Puente, q(ue) juraron en forma conocer al dicho

Otorgante, y que es el mismo á quien se dió el poder referido; y assimismo fue testigo Ignacio Suarez de Guevara, todos residentes en esta Corte. Por el Otorgante: Antonio Fernandez de Cevallos. Ante mi; Francisco de las Alas Valdés. Yo el dicho Secretario Francisco de las Alas Valdés presente fui al Otorgamiento de esta Escrp(tu)ra



de asiento, y en fee de ello lo signé, y firmé.
En testimonio de verdad: Francisco de
las Alas Valdees.

EL REY

POR QUANTO Por
mi mandado se ha
tomado el Asiento, y
Concierto escrito en

las dos ojas antes de esta con el Con-
sejo Justicia, y Regimiento del Lu-
gar de HIJAS en el Valle de To-
ranzo, y con Pedro de Quixano en
su nombre, y en virtud de su poder
sobre la Transacion del Pleito y de-
manda que el Fiscal de mi Real Ha-
zienda les avia puesto sobre sus Al-
cavalas, porque se han obligado ser-
virme con mil ducados en vellon,
puestos en esta mi Corte en poder del
Thesorero de mi Consejo de Hacienda,
todo ello con las calidades, y con-
diciones contenidas en el dicho Asien-
to, á que en todo me refiero, por la
presente le apruebo, y ratifico, y pro-
meto y aseguro por mi palabra Re-
al, que haciéndose, y cumpliéndose p(o)r

parte del Concejo del dicho Lugar de
HIJAS lo que le toca de lo contenido
en el dicho Asiento, se guardara y cu(m)-
plirá, como mando se guarde, y cum-
pla de la mia lo que me tocara, sin
faltar, ni exceder de ello en cosa algu-
na; del qual dicho asiento, y esta mi
Cedula de su aprobacion se ha de tomar
la razon por los Contadores, que la
tienen de mi Hacienda, y los de Ren-
tas, y Relaciones: Fecha en Madrid
á once de Abril de mil y seis cientos,
y cinquenta y siete años. YO EL
REY. Por mandado del Rey nues-
tro Señor: Francisco de Iriarte.
TOMÓ LA RAZON:
Antonio Sanchez de
Tarlo,

TOMÓ LA RAZON
de la Cedula de su Mage-
stad, y Escritura de Asien-
to escrita en las tres hojas con esta.
Pedro de las Ojas Dolmos.
TOMARON LA RA-
zon del Asiento, y Cedu-
la de su Magestad de a-
probacion, escrito en las tres hojas
con esta sus Contadores de Rentas
y Relaciones en Madrid á prime-
(ro) de Mayo de mil y seis cientos, y

cinquenta y siete años. Don Fernando Navarro Gareca, Agustín de Galarea. Juan Felix de Vega. Diego de Goyurga.

DON CARLOS
LOS, POR LA
Gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalem, de Portugal, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya
y de Molina, etc. Y LA REYNA Doña Mariana
de Austria su Madre, como Tutora y Curadora,
y Governadora de dichos Reynos, y Señorios.
A todos los Corregidores, Asistentes,
Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios

y otros Jueces, y Justicias assi del Valle de Toranzo, como de otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y á cada uno de vos: salud y gracia.

Sabed que ante el Presidente, y los del Nuestro Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda se presentó la Petición siguiente. M.F.S. Alonso Lopez de Resa en nombre del Concejo, y Vecinos del Lugar de HILJAS del Valle de Toranzo ante V.A. parezco, y me querello de los Alcaldes, y Justicias de dicho Valle y de los demás, que resultaren culpados en esta causa, y digo: Que mi Parte teniendo Privilegio de V.A. calificado con nuevo titulo, y transacion, que

ajustó con V.A. en el año passado de cinquenta y siete, del Pleito, que introdujo el vuestro Fiscal, pretendiendo no se havia de guardar el dicho Privilegio: por lo qual dicha transacion haviendo servido mi Parte co(n) cierta cantidad quedó ajustado, a- via de gozar libremente de todas las exccempciones contenidas en dicho Privilegio, que estas se reducen principalmente, exccempcion de todos los Tributos Reales, excepto la Moneda Forera, y deviendole cumplir, y executar las dichas Justicias no lo ha(n) hecho; antes en contravencion de lo mandado, y dispuesto por el dicho Privilegio, y transacion, y de la Real Ce-

dula de su Magestad, que para su

cumplimiento se despachó, han compelido, y apremiado con prission al dicho Lugar mi Parte á la paga de todas las Contribuciones, de que son excmptos, excepto la Alcabala, en que han cometido grave exceso digno de castigo, y para que lo tengas Suplico a; V.A. mande despachar á mi Parte vuestra Real Sobre-Cedula, cometida su execucion al Realengo mas cercano para que á costa de las dichas Justicias inobadie(n)-tes, vaya á hacer cumplir, y executar todo lo contenido en la dicha Real Cedula Privilegio y Transacio(n), y haga bolver á mi Parte todas las cantidades, y prendas, que en contravencion de lo referido se les han

sacado, y les condene en las penas, en que han incurrido por la contrabencion, executandolas en sus personas, y bienes, y en todas las costas y daños, que á mis Partes se les han seguido, y siguieren, con las apelaciones al Consejo: pido Justicia presente, y juro estos Autos y Testimonios, por donde consta lo refe-

612
rido, y juro la Querella. Licenc(ia)do
Don Matheo de Tobar. Alonso Lo-
pez de Resa. Y visto por los del
nuestro Consejo, por decreto q(ue) pro-
veyeron en veinte y siete de Abril
passado de este año, mandaron lo
viesse Don Pedro Fernandez Mi-
ñano nuestro Fiscal: y por su res-
puesta de veinte y ocho del d(ic)ho Mes,

y año pidió que la Parte de dicho
Lugar de Hijas justificase, que Tri-
butos eran los que la Justicia del
dicho Valle de Toranzo repartia al
dicho Lugar y sus Vecinos, respec-
to de que por el Testimonio, dado
por Francisco de Quixano, en quin-
ce de Marzo de este año no consta-
ba quales fuesen, ni de que calidad,
y echo se le bolvera. Y visto por los
del dicho nuestro Consejo, por Auto
que proveyeron en dos de Mayo de
este dicho año, mandaron se hiciese
como lo pedia el dicho nuestro Fis-
cal en su respuesta del dicho Mes
de Abril de veinte y ocho de el, y en
conformidad del dicho Auto se des-
pachó nuestra Carta, y Provisión,

rido, y juro la Querella. Licenc(ia)do
Don Matheo de Tobar, Alonso Lo-
pez de Resa. Y visto por los del
nuestro Consejo, por decreto q(ue) pro-
veyeron en veinte y siete de Abril
passado de este año, mandaron lo
viesse Don Pedro Fernandez Mi-
fano nuestro Fiscal: y por su res-
puesta de veinte y ocho del d(ic)ho Mes,

y año pidio que la Parte de dicho
Lugar de Hijas justificase, que Tri-
butos eran los que la Justicia del
dicho Valle de Toranzo repartia al
dicho Lugar y sus Vecinos, respec-
to de que por el Testimonio, dado
por Francisco de Quixano, en quin-
ce de Marzo de este año no consta-
ba quales fuesen, ni de que calidad,
y echo se le bolvera. Y visto por los
del dicho nuestro Consejo, por Auto
que proveyeron en dos de Mayo de
este dicho año, mandaron se hiciese
como lo pedia el dicho nuestro Fis-
cal en su respuesta del dicho Mes
de Abril de veinte y ocho de el, y en
conformidad del dicho Auto se des-
pachó nuestra Carta, y Provisión,

y se trugeron, y presentaron en el d(ic)ho pleito ciertos testimonios, y papeles con la Peticion siguiente: M.P.S. Alonso Lopez de Resa en nombre del Lugar de HIJAS, en el expediente con el vuestro Fiscal sobre la observancia de la Transacion ajustada por la Real Hacienda con mi Parte, digo: Que V.A. fue servido de ma(n)-dar por su Auto de dos de este Mes, se trugese testimonio de los Servicios, y Tributos, que se repartian á mi Parte, como con efecto se han traído, y juntamente se han trahido, de como compul-sos, y apremiados han pagado d(ic)hos Tributos, y de que á sus expensas sirven á su Magestad en aquella Costa, y para ello están apercebidos á todos

tiempos, y al presente: Y porque de todos ellos está libre y excepto mi Parte por la dicha Transacion, excepto de la Moneda Forera, con que es justificado el Despacho, y Provision por mi parte pedido, en su petition de veinte y siete de Abril pasado de este año. A.V.A. suplico se le mande dar, que en caso necessario le pido de nuevo, y en todo justicia, y para ello Ec. Licenciado Don Matheo de Tobar. Alonso Lopez de Resa. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, por decreto que proveye-

ron en veinte y siete de Mayo pasado de este año, mandaron dar traslado al dicho nuestro Fiscal: y havie(n)-dosele llevado dio la respuesta q(ue) se sigue. El Fiscal, en vista de los Testimonios q(ue) ultimamente se han presentado con esta Peticion, dice: Que las cantidades q(ue) se reparten al Lugar de Hijas segun dichos Testimonios, son por razon de 1(as) Rentas de Millones y Quatro unos por ciento, que se han concedido ultimamente por el Reyno, en que contribuyen excmptos, y no excmptos, y q(ue) por el consiguiente no se comprehendieron, ni pudieron en el Privilegio, de que se vale esta Parte, ni tampoco en la Transacion ultimamente ajustada el año de mil seis cientos y cinquenta y siete, que solo comprendió la Alcabala, y derechos comprendidos en dicho Privilegio, respecto de lo qual contradice el despacho, y de-

claracion que se pide, por lo que toca á dichas Rentas de Millones y Unos por ciento: Madrid y Mayo veinte y nueve de mil seis cientos y setenta y tres. Y visto por los del dicho nuestro Consejo mandaron dar traslado al dicho Lugar de Hijas, por cuya parte respondiendo á lo dicho, y alegado por

el nuestro dicho Fiscal, se presentó otra Petición que es como se sigue:
 M.P.S. Alonso Lopez de Ressa en nombre del Concejo, y Vecinos de el Lugar de HIJAS del Valle de Toranzo, en el pleito **con** el vuestro Fiscal, respondiendo á lo alegado por su parte en veinte y nueve de Mayo de este año, digo: Que sin embargo **se ha** de hacer en todo, como por mi parte está

pedido en su Petición de veinte y siete de Abril passado de este año, y se deve hacer assi, por lo que tengo dicho y alegado, que reproduzgo: Y por que el Privilegio de mi Parte es absoluto, y general, y dispone en todo genero de Tributos, assi los que havia, y se asostumbravan pagar al tiempo de la Concession de dicho Privilegio, como los que adelante se criasen, y hechasen, y en estos terminos no se puede dudar, que aunque los Quatro por ciento y servicio de Millones se haya(n) concedido despues, quedan comprendidos en la Concession; pues hasta q(ue) el Principe declarase su animo, dicie(n)-do, y expresando, era de que fuesen libres de todos assi los presentes, como

los futuros: Y porque aunque basta-
va la generalidad, y comprehension
de la Concession, en este caso concurre
otra circunstancia, que le saca de to-
da duda; porque despues de haver
concedido su Privilegio con esta ge-
neralidad, añade, que solo hayan de
pagar la Moneda Forera, y esta li-
mitacion declara el Privilegio en lo
demás, sin que se pueda negar lo
comprende todo: Y porque esto mis-
mo resulta de la Transacion, que
fue en tiempo, que corrian todos los
dichos Servicios, y sin embargo se
calificó el Privilegio por ella en to-
dos los Tributos, excepto solo la
Moneda-Forera: y es cierto que el
Cobro fue, y se hizo de Alcabalas

antiguas, y nuevas, con que obra
mas eficazmente la Transacion en
todo: Y porque no obsta que la Con-
cession de los Cientos, y Millones
sea con calidad de pagar exemp-
tos, y no exemptos; porque siendo
posterior la Transacion, y el titulo
de ella, que asiste á mis Partes, no
hay razon que impida que V.A.
por justas causas los pueda remi-
tir ó hacer contrato en lo tocante á
ellos: Y porque el Privilegio se con-

cedio por Servicios muy relevantes,
y passó en fuerza de contrato, y la
Transacion fue otro segundo, rebali-
da(n)do el primero, y quitando qual-
quier duda que pudiera considerar-
se en el, porque pido, y suplico á V.A.

probea, y declare en todo, como por mi
Parte esta pedido, y en esta Peticion
se contiene, denegando en todo la
pretension del vuestro Fiscal, que es
justicia que pido, y para ello etc.
Licenciado Don Matheo de Tobar-
Alonso Lopez de Resa.-Y visto p(o)r
los del nuestro Consejo, con lo que
sobre ello dixo el dicho nuestro Fis-
cal por Auto, que proveyeron en tre-
ce de este presente mes y año, man-
daron despachar Proviission nuestra
para que del dicho Lugar de HIJAS
y sus Vecinos no se cobrase Alcaba-
la, ni los impuestos, de que son exce(m)p-
tos por Privilegio del Señor Rey
Don Henrique: y en quanto á que
no se cobrasen Unos por ciento, ni

Millones, digeron no haver lugar
lo pedido por el dicho Lugar de HI-
JAS, y paraque assi se cumpla fue

acordado se diese esta nuestra Carta,
para vos; por la qual os mandamos,
que siendo con ella requerido no co-
breis, ni consintais, que se cobre en
manera alguna del dicho Lugar de
HLJAS, ni sus Vecinos Alcabala,
ni los demás impuestos, de que son
exemptos por el dicho Privilegio
del dicho Señor Rey Don Henri-
que, ni sobre ello les hagais, ni con-
sintais hacer ningun agravio, me-
lestia, ni vexacion, de que tenga(n) cau-
sa, ó razon de se nos venir, ó embiar á
quezar, y no hagais lo contrario, pe-
na de la nuestra merced, y de veinte

mil maravedis para la nuestra Ca-
mara, só la qual mandamos á
qualquier nuestro Escrivano la
notifique, y de ello dé testimonio.
Dada en Madrid á diez y seis di-
as del Mes de Junio de mil seis
cientos y setenta y tres años. Ruy
Lope de los Rios. Andres de
Villara. Don Francisco.....
..... Juan Lucas Peña. Yo Dn.
Jacinto Bustillo Guemes Secreta-
rio de Camara de su Magestad la
fice escribir por su mandado con
acuerdo del Presidente, y los del
su Consejo, y Contaduria Mayor

3-12
de Hacienda. Registrada: Don
Pedro de Castañeda. Chanciller
Mayor: Don Pedro de Castañeda.

EL ALFEREZ DO-
mingo Fernandez
del Monte Vecino del
Lugar de HIJAS Valle de Toran-
zo Merindad de Santillana co-
mo uno del Pueblo, y la via y
forma que mejor haya lugar de
derecho digo: Que los Señores Re-
yes Don Fernando, y Don Alonso,
de gloriosa memoria, concedieron
Privilegio, y Merced al Concejo, y
Vecinos de dicho Lugar para que
no pagasen Servicios, Pedidos, Fo(n)-
sada y Fonsadera, Yantar y Mar-
tiniega, y otros qualesquier pechos,
para siempre jamás, salvo la Mo-
neda Forera, el qual Privilegio se
confirmó por el Señor Rey Don

Henrique su hijo, y Nieto en veinte
y cinco de Julio del año passado,
de mil y quatro cientos y once, y
por los demas Reyes sus subcesso-
res hasta el Señor Rey Don Phe-

lipe Tercero, y haviendose movido pleito por el Fiscal de su Magest(a)d contra dicho Lugar, para que pagase los Servicios, y Tributos pertenecientes á su Magestad, sin hacer mencion de los dichos Privilegios y sus Confirmaciones, y dadose en el Auto, ó Sentencia, en que se le condenó á la satisfacion de dichos Tributos, se trató de transigir, representandose á su Magestad los dichos Privilegios, causas, y razones de la Excepcion, y con efecto se transigio,

~~á~~, dando como dio dicho Lugar mil ducados por una vez, lo que se confirmo y mando guardar y cumplir y executar por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, que santa gloria haya, haviendo quedado en este estado se bolvio á mover nuevo pleito entre dicho Fiscal, y el Concejo de dicho Lugar, y visto lo alegado por una, y otra parte por los Señores Presidente y Oidores del Real Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, se mandó despachar, y despachó Real Proviession Sobre-Carta en favor de dicho Lugar, como todo consta de dicho Privilegio, sus Confirmacion^{es}, Transacion, y

su Confirmacion Real Proviscion y

Sobre Carta, que presento con el juramento, y solemnidad necessaria, y con que hablando devidamente, requiero á v. m, á quien pido y suplico haya por demostrados, dicho Privilegio, y demas papeles, y en su vista, se sirva mandar se guarde(n), cumplan y executen segun, y como en ellos se contiene, y en su execucion, y cumplimiento, no se cobren de dicho Lugar, ni de sus Vecinos los Servicios, y Tributos de que estan exentos: y para que siempre conste se siente, y anote en los Libros de las Contadurias, mandando no se despachen Executores, y que los que estubieren despachados, sobresean en las diligencias; pues assi es justicia que

pido, y para ello etc. Domingo Fernandez del Monte.

POR PRESENTADA

con la Cedula, y Real Proviscion, y Privilegio, que se hace mencion, la qual obedecia y

obedecio con el respeto, y reverencia
 devida, y se guarde, cumpla, y ejecu-
 te lo que su Magestad manda. que
 por lo que toca al Oficio de Fiel me-
 didor se ponga un traslado en el Ofi-
 cio de Andres Gomez de Angulo Es-
 crivano de Millones, á quien toca,
 paraque lo anote en los Libros de
 dicha Administracion, y en quanto
 á lo demás perteneciente á las Ren-
 tas Reales, por no ser de este
 Partido, acuda al que le pertenece

á pedir lo que á su derecho combenga:
 Proveyolo el Señor Don Francisco Pas-
 quier de Guaza Cavallero del Abito
 de Santiago Corregidor de esta Ciu-
 dad de Burgos, y su jurisdiccion: en
 ella á seis de Octubre de mil y seis cie(n)-
 tos y setenta y tres años. Don Fran-
 cisco Pasquier. Ante mi: Agustin
 de Pando Villar.

ESTE LUGAR DEXA

entregado en este Oficio tras-
 lado de la Real Provis(ion)n
 de que se hace mencion, y anotado en
 los Libros de la Administracion del
 Oficio de Fiel Medidor: En Burgos
 á siete de Octubre de mil seiscientos

y setenta y tres años. Andres Gomez de Angulo.

DON PHELI-
P E QUINTO,
por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de
Leon de Aragon de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova de Murcia, de Jaen de los
Algarves de Algecira, de Gibraltar,
de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra Firme del Mar
Oceano, Archi Duque de Austria,
Duque de Borgoña de Brabante y
Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, Rosellon, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina etc.

POR QUANTO con el motivo de
la continuacion de la Guerra en tantas
partes, y Provincias de España,
y en lo que precissava la defensa de
mis Dominios para mantener la
Religion, la Libertad, y el honor de
la Nacion, y solicitar medios para
la manutencion, y aumento de

las Tropas, por tres Ordenes mias de veinte y uno de Noviembre del año de mil setecientos y seis, veinte y siete de Junio, y seis de Diciembre del de mil setecientos y siete, resolví valerme por dos años que cumplir(o)n fin de Junio de mil setecientos y ocho, de las Alcabalas, Tercias Reales, Cientos, Millones, y demas derechos, y Oficios, que por qualquier

titulo, motivo, ó razon se hubiesen enagenado, y segregado de la Corona, assi por mi, como por los Reyes mis predecesores, en qualquier tiempo, ó circunstancia, que hubiese sido, y mandé que en el referido termino se presentasen en la Junta, que mandé formar de Ministros de mi mayor satisfaccion, por su celo, integridad, y literatura, por todas las personas interesadas, los Privilegios, Titulos, Despachos, y demas papeles, que cada uno tubiese, afin de que en su vista me consultase gubernativamente lo que se la ofreciese, y pareciese, y en fuerza de ka expresada resolucion se acudió á ella por parte del Consejo, Justicia, y Regimiento de el

Lugar de HIJAS de la Merindad de Asturias de Santillana haciendo presentacion de diversos instrume(n)-tos, por donde constó, que haviendo el mismo Concejo representado al Rey Don Henrique Segundo, no se les guardava por los Recaudadores, y Merinos la Carta que tenían del Señor Rey Don Alonso el Onceno su Padre, y por el mismo Rey Don Henrique en las Cortes, que havia celebrado en la Ciudad de Toro, en que les havian hecho el bien, y Mercéd, por haver sido robados en tiempo de la Guerra, que entonces andava y haver sido estragados de quitarles todos los Servicios, y Pedidos, Fonsado, Fonsadera y de Yantar,

y de Martiniega, y de todos los otros Pechos qualesquiera, que acaeciese para siempre jamas, salvo Moneda Forera, que acaeciese de siete en siete años, que mandó lo pagasen segun, que todo se contenia en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmaciones, y que en su vista, el expresado Rey Don Henrique mandó por otra su Carta de veinte y cinco de Julio del año

de mil quatro cientos y once, que los Merinos, y demas Personaz, que molestavan al Concejo, y Vecinos del dicho Lugar de HIJAS, sobre las Excepciones, que les davan concedidas, y confirmadas, las observasen, y cumpliesen, como el que le bolviesen todo lo que por esta razon les

huviesen tomado, sin q(ue) les faltase cosa alguna, pena de su m(e)rc(e)d; y de seis cientos m(a)r(avedi)es á qualquiera, que lo contraviniese, lo qual confirmaron los Reyes, Don Juan el Segundo, Don Henrique Quarto, Don Fernando, y Doña Isabel, Don Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y el Señor Rey Don Phelipe Tercero, en veinte, y siete de Octubre del año de mil seis cientos y quarenta, y en ocho de Abril de mil seis cientos y cinquenta y cinco se puso dema(n)-da al dicho Lugar por el Fiscal de este Consejo sobre la contribucion de Alcabalas, expresando no exceptuarla de ellas el citado Privilegio, lo que contradixo el

428
Lugar, alegando en su defensa, de-
que se dio traslado al Fiscal, y con-
cluso, por Auto de este Consejo, se
mandó poner cobro en dichas Al-
cabalas, en cuyo estado se trató de
transigir el pleito, como con efecto
se executó, y se obligó el Lugar á
servir con mil ducados por una vez,
de que otorgó Escritura en nueve de
Abril de mil seis cientos y cinquenta
y siete ante Fernando de las
Alas Valdés Oficial Mayor de la
Secretaria de la Real Hacienda,
puestos en poder de Antonio Velez
de Guzman Thesorero que fue de
dicho Consejo el dia que se aprova-
se el contrato, lo que se executo p(o)r
Cedula del Señor Rey Don Phe-

lipe Quarto de once de Abril de
mil seis cientos y cinquenta y
siete, y en la referida Transacio(n)
capituló el expresado Lugar avia
de quedar aprobado el Privilegio,
que tenían de Excepciones, y que
en ningun tiempo se pudiese pedir
al mencionado Concejo, y Veci-
nos Derecho de Alcabala, ni o-
tro ninguno derecho de los conte-

nidos en su Privilegio (por haver repartido digo, y despues havien-
dose acudido á dicho Consejo por el Lugar de HIJAS, quexan-
dose, no se le guardava su Privilegio, por haver repartido á sus Vecinos diferentes maravedis, pretendiendo por uno y otro, general Ex-

cempcion, de que se dio traslado al Fiscal, quien respondio ser el expresado repartimiento por Cientos, y Millones, de que no les exceptuava el Privilegio, en cuya vista, por Despacho de este Consejo de diez y seis de Junio de mil seis cientos y setenta y tres se mandó, no se cobrase del referido Lugar Alcabala, ni los impuestos, de que eran libres por Privilegio del Señor Rey Don Henrique, y que en quanto se cobrasen Unos por ciento, ni Millones, no havia lugar: y en memorial co(n) que por su parte se presentaron los mencionados instrumentos me suplicó mandase librtar del Decreto de Incorporacion las Excepciones,



que en ellos se comprenden, y mediante que por mi Real Orden de ocho de Enero del año de mil setecientos y diez y siete mandé que desde principio de el cesase el Valimiento de lo Enagenado, entendiéndose no devian quedar excusos dél, los que efectivamente no hubiesen satisfecho los atrasados dentro del termino de tres meses primeros siguientes, y con la calidad de que por esta mi Real Orden no adquiriesen los posehedores mas derecho del que antes tenían, ni se alterase lo mandado en los Decretos de este Valimiento, en quanto al examen de los títulos de las pertenencias, y adqui-

siciones, y paraque pudiese proseguirse, y tratarse, mandé que esta Comisión la tubiese en adelante mi Consejo de Hacienda en la misma forma, y con las propias circunstancias que la tenia la Junta de Incorporacion, la que havia de cesar, y encargué al Consejo el cuidado, y vigilancia en materia tan importante, y justa, con cuyo motivo, se acudio por dicho Lugar al referi-

do mi Consejo, reproduciendo la instancia, que antes havia hecho en la Junta, y por el vista con lo que informó la Contaduría de la Razon general de Valores de mi Real Hacienda, y lo que sobre el asunto dixo mi Fiscal de él, y dadome cuen-

ta de lo que sobre todo se le ofrecia, en Consulta de siete de Enero de este presente año, por resolucion á ella, vine en conceder al dicho Lugar la Libertad de los Decretos de Incorporacion, y Valimiento que pretendia, y paraque assi se cumpla, he tenido por bien expedir la presente, por la qual apruebo, y confirmo, y ratifico los mencionados instrumentos, y es mi voluntad se mantenga al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento del expresado Lugar de HIJAS en la perpetua propiedad, y gozo de las excepciones, q(ue) por el citado Privilegio, Transacion, y demás instrumentos, que van relacionados la estan concedidas, sin

inobar ni exceder ~~de~~ todo ello en cosa alguna, entendiendose, que por esta Confirmacion, y Despacho no adquiere mas derecho del que antes tenia, y sin que por mi, ni los Reyes, que despues de mi viniesen, con motivo alguno, pretexto, ó causa, se le inquiete, ni pueda inquietar en su justa ~~pos~~session por declarar (como declaro) es y debe ser el dicho Lugar, por lo que a esto toca, libre del Decreto de Incorporacion de lo enagenado de mi Real Corona, y tambien de el de Valimiento, y de otras qualesquier ordenes mias, que sobre esto hubiere expedido, ó expidiere, que todas han de quedar como quedan, por lo que a esto toca,

anuladas: y mando que sin con motivo del expresado Valimiento, se hubieren embargado, ó cobrado algunas cantidades se les desembarquen, y restituyan luego por los Ministros, que han entendido, y entienden en su exaccion: Y para que todo assí se cumpla, y tenga la mas firme y perpetua validacion, se tomara la razon de esta mi Cedula por los Contadores, que la

tienen general de mi Real Hacie(n)-
da, sentandola en sus Libros, en los
de los Salbado, en los de Rentas y en
los de Junta de Incorpor(a)c(io)n que se han
agregado á estos Oficios, y por Dn.
Bernardo Francisco de Aznar mi
Secretario Contador de Resultas, y

de la Razon general de el Vali-
miento: Fecha en Madrid á vein-
te y seis de Febrero de mil sete-
cientos y veinte y uno. YO EL
REY. Yo Don Francisco Diaz
Roman Secretario del Rey
nuestro Señor lo hize escribir
por su mandado. El Mar-
ques de Campo Florido.
El Marques de la Olmeda.
Don Antonio Romualdo
de Lara. Don Joachin Ig-
nacio de Barrenechea.

TOMOSE

RAZON

de la Cedula de su Magestad
escrita en las cinco ojas con

esta en las Contadurías ge-
nerales de Valores, y Distri-
bucion de la Real Ha-
cienda; Madrid veinte y qua-
tro de Abril de mil setecien-
tos y veinte y uno, Anto-
nio Lopez Salces, Francisco
Antonio de Arandía.

TOMOSE

LA RAZON

de la Cedula de su Magestad,
escrita en las cinco ojas con es-
ta en la Contaduria general del
Valimiento de lo Enagenado: Madr(id)
Mayo dos de mil setecientos ve-
inte y uno. Bernardo Fra(n)-
cisco Aznar.

Sepan quantos esta (carta)
de privilegio y confirmacion uieren como nos don Felipe por la gra
cia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de hieru-
salen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de ga-
licia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia
de jaen de los algarves de algecira(s) de gibraltar de las yslas de canaria
de las indias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oc-
ceano archiduque de austria duque de borgoña y de brauante y milan
conde de hapsburg de flandes y de tirol y de barcelona señor de vizcaya y d
molinar ~~esta~~ Vimos una n(uest)ra cedula firmada de n(uest)ra mano sobre
la hor

den que hemos dado para que solamente se escriua de nuevo el pliego
o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza y pie de los
preuilegios que de nos se confirman y no a la letra, y una carta de preui-
legio y confirmacion del Rey don Felipe mi señor y padre que sancta
gloria aya escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pen-
diente en filos de seda de colores y librada y ~~librada~~ de sus concertadores
y escriua

nos mayores de sus preuilegios y confirmaciones y de otros oficiales
de su cassa dada en la villa de madrid a veynte dias del mes de febrero del
año de mil y quinientos y sesenta y tres. El tenor de la qual d(ic)ha
n(uest)ra ce-

dula y de la d(ic)ha carta de preuilegio y confirmacion es este que se sigue.
El Rey, n(est)ros concertadores y escriuanos mayores de los
preuilegios y confirmaciones sabed que hemo(s)
sido informado que si se ouiessem de escriuir de
nuevo a la letra todos los preuilegios que de nos se confirman por ser
como es la escriptura comunmente mucha y auerse de escribir de bue-
na letra, y en pergamino necesariamente abria mucha dilacion en
el despacho dellos en que las partes reciuirian molestia y bejacion, y
auiendose platicado en el nuestro consaajo del Remedio que en ello po

dria auer, fue acordado que deuamos mandar dar esta n(uest)ra cedula por la qual vos mandamos proteys y deys horden que de aqui adela(n)te en los preuilegios que vinieremos de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego o pliegos de pargamino que fueren menester para la cabeça y pie de la confirmacion en la qual ~~de~~ cossa y junte el preuilegio biejo que se confirmare segun y como antes estaua sin lo escriuir ni trasladar de nuevo haziendose de manera q(ue) el dicho pliego o pliegos de la dicha cabeça y pie de confirmacion ven

gan al justo y a plana renglon en quanto se pueda con la otra escriptura de los preuilegios biejos que se confirmaren quita(n)do del preuilegio el sello que tuuiere por que se an de sellar como delante yra declarado, Y rubricareis, y señalareis al pie el pliego o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio biejo para que en ello no pueda auer fraude, y por q(ue) podria ser q(ue) algunas de las partes no embargante la dicha dilacion y lo q(ue) por nos se manda quisiess~~en~~ que preuilegios se escriuiess~~en~~ ^{3us} sen a la letra mandamos que se haga ansi quando las dichas partes lo pidieren. y porque tambien suelen venir algunos preuilegios escriptos en pliego de pargamino a la larga en los quales no se podria poner la dicha cabeça y pie de la confirmacio(n) como conuiene, y ansi mesmo se traen otros preuilegios (rotos) y mal tratados y algunas prouisiones en papel^{er} que podria auer suplimientos n(uest)ros, prouereis ansi mesmo q(ue) los q(ue) fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra. Y otrosi mandamos al nuestro Registrador desta corte, y a los chancilleros de la n(uest)ras audiencias y chancillerias q(ue) residen en las ciudades de valladolid, y granada que registren y sellen los d(ic)hos preuilegios y confirmaciones q(ue) libraredes y despacharedes en la manera que d(ic)ha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan ympedimento alguno. Todo

lo qual queremos y mandamos que ansi se guarde y cumpla y que a los tales preuilegios Registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fee y credito, segun y como se les diera y deuiera dar, si estunieran todos escritos de nueuo, Y esta nuestra cedula a de yr ynserta en la cabeza de las tales confirmaciones porque no se pueda adelante ni en tie(m)po alguno poner duda o sospecha en los dichos preuilegios por ser la d(ic)ha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta q(ue) esto mismo de hizo en t(iem)po del Rey don Felipe mi señor y padre q(ue) aya gloria en virtud de una su cedula y los unos ni los otros no hagan cosa en contrario por alguna manera. Fecha en san ma(r)-tin de la vega a veynte y dos dias del mes de Henero, de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luys de Salazar.

Sepan qu

antos

Esta

carta de priuilegio e co(n)

firrmacion vieren como,

Nos don Felipe segundo,

deste nombre por la gracia

de dios Rei de castilla de leon de

aragon de las dos secilias de hierussalem de nauarra

de granada de toledo de valencia de gallizia de mallor

ca de seuilla de cerdenia de cordoua de corcega de.

murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibal

tar de las islas de canaria de las indias yslas i tierra

firme del mar oceano conde de barcelona señor de viz

caya e de molina duq(ue) de atenas i de neopatria conde

de Russellon e de cerdania marq(ue)s de oristan e de go

ziano archiduc(ue) de austria duc(ue) de borghonia e de bra-
uante y de milan conde de flandes i de tirol ecetera
Vimos vna n(uest)ra cedula firmada de n(uest)ra mano sobre la
orden q(ue) dimos para q(ue) solamente se escriua de nuevo
el pliego o pliegos de pergamino q(ue) fueren menester
para la cabeza e pie de los priuilegios q(ue) de nos se
confirman e no a la letra como de antes se solia hazer
e assimismo vimos vna carta de priuilegio e co(n)fir-
macion de la catholica Reyna doña Juana e del em-
perador e Rey don carlos mis señores auuela e pa-
dre q(ue) sancta gloria ayau escripta en pergamino e se-
llada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda

A colores e librada de los sus concertadores y herma-
nos mayores de los sus priuilegios i confirmacio-
nes i de otros oficiales de su cassa el tenor de la q(ua) l-
d(ic)ha n(uest)ra cedula y de la d(ich)a carta de priuilegio y co(n)fir-
macion n(ue) suso haze mención es este que se sigue.
El Rey por quanto somos informado

q(ue) en el escriptur de los priuilegios
os q(ue) de nos se confirman las partes
han hecho y hazen muchas costas por q(ue) diz q(ue) se acostun-
bra(n) trasladar y escriptur de nuevo a la letra todos los pri-
uilegios q(ue) se han de co(n)firmar. E como la escriptura co-
mumente es mucha e se escripte de buena letra y.

en pergamino se les lleua por los q(ue) los scriuen mucha
cantidad e prescio e q(ue) demas desto con la dilacion q(ue)
necesariamente ha de auer en el escriptur esperan y
estan muchos dias en n(uest)ra corte de q(ue) tambien se les re-
crescen grandes costas trabajos i vexacio(n) e auendose
en el n(uest)ro co(n)sejo platicado sobre ello por q(ue) n(uest)ra mrd i volun-
tades q(ue) los n(uest)ros subditos en qua(n)to fuere posible sean es-

cusados i relebados de costas i trabajos fue acordado
 q(ue) deuíamos mandar dar esta n(uest)ra cedula por la qual ma(n)
 damos a los n(uest)ros concertadores i escriuanos mayores
 de los n(uest)ros priuilegios i confirmaciones e a los otros
 oficiales q(ue) estan a la tabla de los mios sellos q(ue) agora e de
 aqui adelante en los priuilegios q(ue) libraren q(ue) nos ouie
 remos de confirmar probean q(ue) solamente se escriua
 de nuevo el pliego o pliegos de pargamino q(ue) fuere(n)
 menester para la cabeça e pie de la tal confirmacio(n)
 en lo q(ua)l se cossa e junte el priui(legio) o priuilegios viejos q(ue)
 se co(n)firmare(n) segun e como antes estauan sin los escri
 uir ni trasladar de nuevo ordenando de man(er)a q(ue)l d(ic)ho
 pliego o pliegos de pargamino d(e) la d(ic)ha cabeça e ~~pie~~ ^{p^{te}} de
 co(n)firmacio(n) vengan juntos y bien a plana e re(n)glón en
 qua(n)to ser pueda co(n) la otra (e)scriptura d(e)l priui(llegio) o priuille
 gios viejos q(ue) se co(n)firmaren e q(ue) al tiempo q(ue) la tal con
 firmacion se hiziere de la forma sussod(ic)ha quite(n) los
 d(ic)hos co(n)certadores y escriuanos mayores del priui
 llegio el sello q(ue) tuuiere para q(ue)l pliego o pliegos de la
 dicha confirmacion se ponga en el priuilegio viejo

como conuiniere. E por q(ue) se han se sellar de nue
 uo como de yussó yra de clarado. E que assi como
 agora Rubrican señalen al pie el pliego o pliegos
 de la tal confirmacion y el priuilegio viejo por q(ue)
 en ello, pueda auer fraude. E por que podria ser
 que algunas partes no embargante la costa i lo que
 por nos se manda quisiesen (e)scriuirlos sus priuille
 gios a la letra sin contentarse que el dicho pliego o
 pliegos tan solamente se escriuan de nuevo, man
 damos que esto no se haga ni pueda hazer sin que

sea visto y entendido por los d(ic)hos nuestros con-
 tadores y (e)scriuanos mayores e con su licencia i per-
 mision los quales no la den sino fuere auiedo en-
 tendido i aberiguado que esto procede de la libre vo-
 luntad de las dichas partes sin persuasion ni yndu-
 zimiento alguno i si es bien se permita aquello. E
 por que tambien traen las partes algunos priuille-
 gios (e)scriptos en pliego de pargamino a la larga en
 los quales agora i de aqui adelante no se podria po-
 ner la cabeza i pie de semejante confirmacion como
 conbiene E asi mismo traen priuilegios Rotos i ca(n)
 celados e otros antiguos e algunas prouisiones
 en papel en que ay suplimientos nuestros en tal
 caso mandamos a los dichos concertadores Y
 escriuanos mayores probean que las tales con-
 firmaciones se escriuan en pargamino de la me-
 jor forma i manera que fuere nescessario e a me-
 nos costa de las partes que ser pudiere. E por que
 de no asentarse a la letra los tales priuilegios e co(n)
 firmaciones en los nuestros libros que tienen los
 nuestros contadores mayores de hazienda, i de
 xarse de Registrar tambien a la letra en el nuestro
 registro real podrian resultar algunos ynconbi-
 nientes. E porque si los originales se perdiesen
 aya la Razon que es menester mandamos A
 los dichos nuestros contadores mayores de ha-
 zienda que los priuilegios que se ouieren de a-
 sentar de los que assi se confirmaren los asienten
 a la letra en los dichos nuestros libros segun i co-
 mo hasta aqui se ha hecho. E otrosi manda
 mos a la persona o personas que tuuieren cargo
 de nuestro rregistro Real en esta nuestra corte

que tambien los priuilegios que se ouieren de Registrar en el nuestro Registro Real de los q(ue) segun dicho es se confirmaren los rregistren to mando vn traslado de todo el a la letra como hasta agora se ha acostumbrado. E assi mismo mandamos a los nuestros chancilleres de los nu estros sellos de plomo e a las personas que en su no(m) bre tuuieren cargo dellos en las nuestras audien cias y chancillerias que Residen en la villa de Va lladolid i ciudad de granada que llenandoles las dichas partes los dichos priuilegios i confirmacio nes escriptos i librados por los dichos concertado res y escriuanos mayores en la manera que dicha es los sellen e les pongan los sellos de manera que vayan bien puestos en sus filos segun i como combiene i se acostumbra sin que por Razon De no estar trasladados ni escriptos de nuevo a la letra e no llevar el sello antiguo pongan ynpedi miento alguno. Todo lo qual queremos y man damos que asi se guarde i cumpla. E que a los ta les priuilegios Registrados i sellados en la dicha forma se les de entera fee i credito bien assi i segun que^{se}les diera i auia de dar siendo todos escritos e trasladados a la letra como hasta aqui se ha a costumbrado. E mandamos que esta nuestra cedula vaya inserta a la letra en la cobrança de la tal confirmacion por que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner dubda o sospecha en los dichos priuilegios por ser la dicha confirma cion i pliegos de diferente letra i tinta. E los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna man(er)a f(ech)a en la villa de madrid a primero dia del mes de mayo

de mill i qui(niento)s i sesenta e dos años. Yo el Rey
por mandado de su magestad francisco de Erasso.

Sepan

Quantos esta carta d(e) pre
uilllegio i confirmacion
vieren como nos don car
los por la diuina cleme(n)cia
emperador de los Roma
nos angusto Rey de ale
mania doña juana su ma
dre y el mismo don carlos
por la gracia de dios Rey de castilla de leon de arago(n)
de las dossecilias de hierusalem de nauarra de grana
da de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de
seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia d(e)
jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las
yslas de canaria de las yndias yslas i tierra firme
del mar oceano condes de barcelona Señores d(e) biz
caya i de molina duques de athenas y de neopatria
condes de Ruysellon i de cerdania marqueses de o
ristan i de gociano archiduques de abstria duques
de borgonia i de brauante condes de flandes i de
tirol i cetera. Vimos vna carta de preuilllegio i con
firmacion de los catholicos Reyes don fernando i do
ña ysabel nuestros señores padres i abuelos que san
cta gloria ayan escripta en pargamino de cuero i se
llada con su sello de plomo pendiente en filos de se
da de colores i librada de los sus concertadores i es
criuano mayores de los sus preuilllegios i co(n)firma

ciones i de otros oficiales de su casa fecha en esta guisa
 Sepan quantos esta carta de preuilllegio e
 confirmacion vieren como nos don fernan(n)
 do i doña ysabel por la gracia de dios Rey
 i Reyna de castilla de leon de aragon de se
 cilia de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de se
 uilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jae(n)
 de los algarbes de algezira de gibraltar de guipuscoa
 conde i condesa de barcelona i señores de bizcaya i de
 molina duques de athenas i de neopatria condes d(e)
 Ruysellon i de cerdania marqueses de otista(n) i goziano

Vimos una carta de preuilllegio i confirmacion d(e)l
 Señor Rey don enrique nuestro hermano que sa(n)
 cta gloria aya escripta en pargamino de cuero i sella
 da con su sello de plomo pendiente en filos de seda a
 colores i librada de los sus escriuanos mayores d(e) los
 sus preuilllegios i confirmaciones i de otros ciertos
 nombres Su thenor de la qual es este que se sygue:
 Sepan quantos esta carta de preuilllegio i co(n)
 firmacion vieren como yo don enrique
 por la gracia de dios Rey de castilla de leon
 de toledode gallizia de sevilla de cordoua de murcia
 de jaen del algarbe de algezira i señor de bizcaya i de
 molina. vi vna carta de preuilllegio del Rey don juan
 mi padre i mi señor que dios de sancto parayso es
 cripta en pargamino de cuero i sellada con su sello de
 plomo pendiente en filos de seda a colores fecha en es
 ta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo

don juan por la gracia de dios Rey de castilla de leon de
toledo de galizia de seuillade cordoua de murcia d(e) jae(n)
de algarbe de algezira i señor de vizcaya i de molina
Vi una carta del Rey don enrique mi visabuelo que
dios perdone escripta en pargamino i sellada con su se
llo de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta gui
sa. Don enrique por la gracia de dios Rey de castilla d(e)
toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia
de jaen del algarbe de algezira i señor de molina a vos
pero manrique nuestro adelantado mayor en las
merindades de castilla i al vezino o vezinos que por
vos andouieren en las dichas merindades o en qual
quier dellas i a los cogedores i Recabdadores i pes
quisidores i empadronadores y Recabdadores de
las nuestras Rentas i pechos i derechos en la merin
dad de asturias de sanctillana que agora son o sera(n)
de aqui adelante i a qualquier o qualesquier d(e) vos
a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud i gra
cia sepades que el consejo i vezinos de la aldea d(e) ijas
que es en la dicha mereindad se nos embiaron querellar
E dizen que ellos que han i tienen carta del Rey don
fernando nuestro abuelo confirlada del Rey don
alfonso nuestro padre que dios persone en q(ue) se co(n)tiene

que el dicho Rey don fernando por les fazer bien i mer
ced, por quanto fueron Robados en tiempo de la gue
rra que entonces andaua i fueron estragados que los
quitan de todos los seruicios i pedidos i fonsado i fo(n)
sadera i de yantar * de martiniega i de todos los otros
pechos qualesquier que acaeciesse que ouiesesen a dar

para siempre jamas salvo de moneda forera quando
 acaeciesse de siete en siete años que mandara que se lo
 pagassen segund que todo esto mejor i mas comply
 damente se contiene en la dicha carta del dicho Rey
 don fernando i confirmada del Rey don alfonso n(est)ro
 padre en la dicha Razon como dicho es i diz que au
 endoles nos confirmada la dicha carta en las cortes
 que nos fezimos en tomo que algunas personas que
 les van i passan contra las dichas cartas i merced q(ue)
 tienen de los dichos Reyes i confirmadas de nos Se
 gund dicho es. E que maguer por muchas vezes vos
 han rrequerido i afrontado que les guardades i cum
 plades i fagades guardar i complir las dichas cartas
 que ellos tienen en la dicha Razon. E que non consyenta
 des a otros algunos que les vayan nin passen contra e
 llas nin contra parte dellas diz que lo non quesistes ni(n)
 queredes fazer poniendo a ello vuestras excusas ma
 liciosas como non deuedes. E que por la dicha Razon
 que Reciben agrauio i dafio i pierden i menoscaban
 mucho de lo suyo. E embiaron nos pedir merced q(ue)
 mandassemos sobrello o que touiessemos por bien
 Por que vos mandamos vista esta nuestra carta a cada lugares
 vno de vos en v(uest)ros i juredicciones que veades
 la dicha carta del d(ic)ho Rey don fernando nuestro abue
 lo dio a los del dicho concejo de yjas en la dicha Razon
 i confirmada del Rey nuestro padre. E otrosy que ve
 ades la dicha nuestra carta que nos les dimos de la
 dicha confirmacion o sus traslados dellas signados
 de escriuanos publicos sacado con abtoridad de juez
 o de alcalde i guardadgelas i complidgelas i fazed
 gelas guardar i complir en todo bien i complidame(n)

18
te segund que en ellas i en cada vna dellas se contiene
E non les vayades nin consultades yr nin passar co(n)tra

alguna cosa de lo que en ellas i en cada una dellas se
contiene. E que sy contra lo que se contiene en ~~ellas~~ dy
chas cartas algunos de sus bienes les son prendados
o tomados dadgelos i tornadgelos i facedgelos dar
i ~~tornar~~ luego todo bien i complidamente en guisa q(ue)
les no mengue ende ninguna cosa i non fagades ende
al so pena de la nuestra merced i de seyscientos mara
uedis desta moneda vsual a cada vno sy non por qual
quier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer
i complir. Mandamos al home que vos esta nuestra
carta mostrare que vos emplaze que parezcades an
te nos del dia que vos emplazare a quinze dias prime
ros siguientes so la d(ic)ha pena de los seyscientos m(araved)is
a cada vno a dezir por qual Razon non cumplades nu
estro mandado. E desto les mandamos dar esta nu
estra carta escripta en pargamino de cuero i sellada
con nuestro sello de plomo colgado. dada en la muy
noble cibdad de burgos veynte i cinco dias de jullio
era de mill^l quatrocientos i onze años. yo alfonso
martinez la fiz escriuir por mandado del Rey. pero Ro
driguez. vista juan fernandez. E agora el concejo i ve
zinos de ijas embiaronme pedir merced que les con
firmasse la dicha carta i todo lo en ella contenido y gela
mandassen guardar i complir. E yo el sobredicho Rey
don juan por fazer bien i merced al dicho concejo i ve

zinos del dicho lugar de ijas tovelo por bien i confir
moles la dicha carta i la merced en ella contenida. E
mando que les vala i sea guardada si (n) i segund que me
jor i mas cumplidamente les valio i fue guardada en
el tiempo del Rey don juan mi abuelo i del Rey don enrriq(ue)
mi padre i mi señor que dios de sancto parayso. i defi
endo firmemente que alguno nin algunos non sean
osados de les ynin passar contra la dicha carta nin
contra lo en ella contenida nin contra parte della pa
ra gela quebrantar nin menguar en algund tiempo por
alguna manera. e a qualquier que lo fiziesse avria la mi
yra i pecharme ya la pena contenida en la dicha carta
E al dicho concejo i omes buenos o a quien su boz to
viesse todas las costas i daños i menoscabos q(ue) por

endeRecibiessen doblados. E sobresto mando a to
das las justicias i oficiales de la mi corte de todas
las cibdades i villas i lugares de los mis Reynos de
esto acaeciesse asy a los que agora son como a los que
seran de aqui adelante i a cada vno dellos que gelo no(n)
consiantan mas que los defiendan i amporen en la dy
cha merced en la manera que dicha es i que prenden en
bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha
pena i la guarden para fazer della lo que la mi merced
mandare. E que enienden i fagan emendar al dicho co(n)
cejo i omes del dicho lugar de yjas de todas las costa(s)
i daños i menoscabos que por ende Rescibieren dobla
dos como dicho es. E demas por qualquier o quales
quier por quien fincare de lo ansi fazer i complir ma(n)do
al home que les esta mi carta mostrare o el traslado de
ella abtorizado en manera que fagasce que los empla

ze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los en
 plazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha
 pena a cada vno a dezir por qual Razon non cumple(n)
 mi mandado. E mando sola dicha pena a qualquier es
 criuano publico que para esto fuere llamado que de
 ende al que ge la mostrare testimonio signado con su
 signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado
 E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargami
 no i sellada con mi sello de plomo pendiente en filos
 de seda. Dada en la villa de valladolid veynte i seys di
 as de abril año del nascimiento de nuestro señor jesu
 christo de mil i quatrocientos i veynte años. yo mar
 tin garcia de bergara escriuano mayor de los preuileg(i)os
 de los Reynos y señorios de nuestro señor el Rey lo fiz
 escreuir por su mandado. fernand "bachalari" in legib"
 alfonsus bachalari" in decretis, fernandus bachalari"
 in legib". ~~al~~obus in decretis bachalari". martin garcia
 Registrada. E agora por quanto por parte de vos
 el dicho concejo y vezinos de yjas me fue suplicado i
 pedido por merced que vos confirmasse la dicha carta
 de preuilegio i la merced en ella contenida i vos la ma(n)
 dasse guardar i complir en todo i por todo segund que
 en ella se contiene. i yo el sobredicho Rey don enrique

por fazer merced a vos el dicho cõcejo i bezinos de y
 jas tou~~o~~elo por bien. E por la pressente vos confirmo la
 dicha carta de preuilegio i la merced en ella contenida
 E mando que vos vala i sea guardada sy i segund que
 mejor i mas cumplidamente vos valio i fue guardada
 en tiempo del dicho Rey don juan mi padre E mi Señor

que dios de sancto parayso E defiende firmemente q(ue)
 alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pa(s)
 sar contra esta dicha carta de preuilllegio i confirma
 cion que vos yo assy fago nin contra lo en ella conteni
 do nin contra parte dello por vos la quebrantar o me(n)
 guar en todo o en parte della en algund tiempo ni por
 alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo
 fizieren i contra ello o contra cosa alguna o parte de
 ello fueren o binieren abrian la mi yra i pecharme va
 la pena contenida en la dicha carta de preuilllegio E a
 vos el dicho concejo i vezinos de yjas o a quien ~~yra~~
 boz touiere todas las costas i daños i menoscabos
 que por ende Recibiessedes doblados. E de mas má(n)do
 a todas las justicias i oficiales de la mi casa i corte E
 chancilleria i de todas las cibdades i villas i logares
 de los mis Reynos do esto acaeciére asy a los que agora
 son como los que seran de aqui adelante i a cada vno de
 ellos que ge lo non consyentan mas que vos defienda(n)
 E amparen con esta dicha merced en la manera que
 dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aq(ue)llos
 que contra ello fueren o paasaren por la dicha pena i
 la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere
 E que henmenden i fagan hemendar a vos el dicho co(n)
 cejo i vezinos de yjas o a quien ~~yra~~ boz touiere de todas
 las costas i daños i menoscabos que por ende Reci
 bieredes doblados como dicho es i demas por qualqui
 er o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer i con
 plir mando al home que les esta mi carta mostrare o
 el traslado della abtorizado en manera que faga ~~fee~~ que
 los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doqui

er que yo sea del día que los emplazare a quinze días p^{ry} meros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual Razon non cumplen mi mandado E mando so la

dicha pena a qualquier escriuano publico que para es to fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testi monio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado . E desto vos mande dar esta my carta de preuillégio i confirmacion escripta en parga mino de cuero i sellada con mi sello de plomo pendie(n) te en filos de seda a colores. Dada en la muy noble cib dad de segouia (a) quinze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor ihu xpo. de mill i qua trocientos i cunquenta i seys años. es excripto Sobre Raydo o diz bien i complidamente. yo diego arias de auila contador mayor de nuestro señor el Rey i su Se cretario i escriuano mayor de los sus preuillégios E confirmaciones lo fiz escreuir por su mandado alfo(n) sus licenciatus pasc(ual) gut(i)erre licenciatus. Registrada Ruysanchez. diego arias. ioanes legum doctor. E agora por quanto por parte de vos el dicho co(n)cejo i vezinos de yjas nos fue suplicado i pedido por mer ced que vos confirmassemos i aprouassemos la dy cha carta de preuillégio i confirmacion suso encorpo rada i la merced en ella contenida i vos la mandasse mos guardar i complir en todo i por todo segund que en ella se contiene. E nos los sobredichos Rey don fernando i Reyna doña ysabel por fazer bien y merced a vos el dicho concejo i vezinos de yjas touimoslo por bien E por la pressente vos confirmamos i aproua mos la dicha carta de preuillégio i confirmacion i La

merced en ella contenida. E mandamos que vos vala i
sea guardada sy i segund que mejor i mas cumplidame(n)te
vos valio i fue guardada en tiempo del señor Rey do(n) jua(n)
nuestro padre i del señor Rey don enrique nuestro her
mano que sancta gloria aya. E defendemos firmeme(n)
te que alguno nin algunos non sean osados de vos
yr nin passar contra esta dicha carta de preuillégio i
confirmacion que vos nos asy fazemos nin contra lo
que en ella contenido nin contra parte dello por vos la que
brantar o menguar en todo o en parte della en algun
tiempo nin por alguna manera. E a qualquier o qua
lesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa al
guna o parte dello fueren o vinieren abran la nuestra
yra i pecharnos vana la pena contenida en la dicha ca(rta)
de preuillégio i confirmacion i a vos el dicho concejo
i vezinos de yjas o a quien v(uest)ra boz touiere todas las
costas i daños i menoscabos que por ende Recibiese
des doblados. E demas mandamos a todas las jus
ticias i oficiales de la nuestra casa i corte i chancilleria
i de todas las cibdades i villas i logares de los nuestro(s)
Reynos y señorios do esto acaeciére asy a los que agora
son como los que seran de aqui adelante i a cada vno
dellos que ge lo non consyentan mas que vos defien
dan i amparen con estardicha merced i confirmacion
en la manera que dicha es i que prenden en bienes de
aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por
la dicha pena i la guarden para fazer della lo que la n(uest)ra
merced fuere i que henmenden i fagan hemendar a vos
el dicho concejo i vezinos de yjas o a quien v(uest)ra boz to
uiere de todas las costas i daños i menoscabos que
por ende Recibieredes doblados como dicho es. E De
mas por qualquier o qualesquier por quien fincare

de lo así fazer i complir mandamos al home que las
 esta nuestra carta de preuillégio i confirmacion nos
 trare o el traslado della abtorizado en manera que faga
 ver que los emplaze que parezcan ante nos en la nues
 tra corte doquier que seamos del día que los emplaza
 re hasta quinze días primeros siguientes so la dicha
 pena a cada vno a dezir por qual Razon non cumplen
 nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qual
 quier escriuano publico que para esto fuere llamado
 que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado
 con su signo por que nos sepamos en como se cumple
 nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nu
 estra carta de preuillégio i confirmacion escripta en par
 gamino de cuero i sellada con nuestro sello de plomo
 pendiente en filos de seda a colores i librada de los nu
 estros escriuanos mayores de los nuestros preuille
 gios i confirmaciones i de los nuestros concertado
 res. Dada en la noble villa de medina del campo a ocho
 días de febrero año del nascimiento de nuestro saluador
 jesuchristo d(e) mill i quatrocientos i ochenta i doss
 años. Va escripto sobre Ray(m)do o diz dicho i o diz
 doss años. Yo gonçalo de bacca contador de las Re
 laciones del Rey E Reyna nuestros señores Regen
 te el oficio de la escriuania mayor de los sus pre
 uillégios i confirmaciones la fize escreuir por su ma(n)
 dado. gonçalo de bacca. chancill(e)r *gundisalvus Rodericus*
 doctor fernan aluarez. concertado por el chanciller
 concertado por el licenciado gutierre. Registrada
 gonçalo de cordoua.

E AGORA

Por quanto por parte de vos
 el dicho concejo i vezinos de

yjas nos fue suplicado i pe
dido por merced que vos con
firmassemos i aprouassemos.
la dicha carta de preuilllegio E
confirmacion suso encorporada i la merced en e
lla contenida i vos la mandassemos guardar i co(n)
plir en todo i por todo como en ella se contiene. E no(s)
los sobredichos Reyes por fazer bien y merced a vos
el dicho concejo (y vezinos) de yjas touimoslo por bien i por
la pressente vos confirmamos i aprouamos la di
cha carta de preuilllegio i confirmacion suso encor
porada i la merced en ella contenida. E mandamos
que vos vala i sea guardada en todo i por todo co
mo en ella se contiene Sy e segund que mejor i mas
complidamente vos valio i fue guardada en tien
po de los catholicos Reyes don fernando i doña
ysabel nuestros señores padres i abuelos que sanc
ta gloria ayan E en el nuestro fasta aqui E manda
mos i defendemos firmemente que ninguno
nin algunos non sean osados de vos yr nin passar
contra esta dicha carta de preuilllegio i confirma
cion que nos vos ansy fazemos nin contra lo en
ella contenido nin contra parte dello agora nin en
algund tiempo nin por alguna manera ~~co~~ qualquier
o qualesquier que lo fizieren avran la nuestra
yra i pecharnos han la pena contenida en la
dicha carta de preuilllegio i confirmacion.
E a vos el dicho concejo i vezinos de yja(s) i a quy
en custraboz touiere todas las costas i daños
i menoscabos que por ende Recibieredes dobla
dos. E demas mandamos a todas i qualesqui
er justicias asy de la nuestra casa i corte i chanci
lleria como de todas las otras cibdades E vy

llas i lugares de los nuestros Reynos i Señori
os ansy a los que agora son como a los que sera(n)
de aqui adelante i a qualquier o qualesquy
er dellos a cada vno dellos en su jurisdicion
que sobre ello fueren Requeridos que ge lo
non consyentan mas que vos defiendan E
amparen en la dicha carta de preuilllegio. i con
firmacion que nos vos ansy fazemos en la
manera que dicha es E que prenden en bienes
de aquel o aquellos que contra ello fueren o
passaren por la dicha pena i la guarden para
hazer della lo que la nuestra merced fuere. E
que hennenden y fagan hemendar a vos el
dicho concejo i vezinos de yjas o a quien
vuestra boz touiere de todas las costas i da
ños i menoscabos que por ende Recibiere
des doblados como dicho es. E demas por
qualquier o qualesquier por quien fincare
de lo ansi fazer i complir mandamos al ome
que les esta dicha nuestra carta de preuilllegio
E confirmacion o el dicho su traslado signado
de escriuano publico segund dicho es mostrare
que los emplaze que parezcan ante nos en ^{la}
nuestra corte doquier que nos seamos de el
dia que los emplazare hasta quinze dias pry
meros siguientes So la dicha pena. So la qual
mandamos a qualquier escriuano publico q(ue)
para esto fuere llamado que de ende al que la
mostrare testimonio Signado con su signo por q(ue)
nos Sepamos en como se cumple n(uest)ro ma(n)dado.

E desto vos mandamos dar i dimos esta n(uest)ra carta de preuilegio i confirmacion escripta en pargamino de cuero i sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores i librada de los nuestros concertadores i escriua nos mayores de los nuestros preuilegios i confirmaciones i de otros oficiales de nuestra casa Dada en la villa de valladolid a Seyss dias d(e)l mes de jullio año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo. de mill y quinientos i treynta i quatro años Va es(cr)pto Sobre Rayado ~~o dir...~~ ~~o dirgedores~~ y entre Ren glon(e)s o diz o por bos y o diz vezinos

Nos el doctor gueuara e el lic(encia)do acuña del consejo de sua m(agestad)es regentes el oficio de la escribania mayor de los sus priuilegios e confirmaciones la fezimos escribir por su mandado

Doctor
guevara

El lic(en)ci(ad)o
acuña

Confirmacion del Consejo de ydal de un priuilegio de los Reyes Catolicos de fanguera, servicios y otras cosas en que está incorporado un priuilegio del Rey D. Enrique dado a XXV de jullio era de IV cientos XI años.

E AGORA

por quanto por parte de vos el dicho co(n)
 cejo i vezinos de yjas nos fue suplicado e pedido
 por merced os confirmasemos i aprobasemos la
 d(ic)ha carta de preuilllegio e confirmacion que susso
 va incorporada E la merced en ella contenida e os
 la mandasemos guardar i cumplir en todo e por
 todo como en ella se contiene o como la nuestra mer
 ced fuese e nos^{el}sobre dicho R E Y don feli
 pe por hazer bien i merced a vos el dicho concejo,
 e vezinos de yjas tobimoslo por bien e por la pre
 sente os confirmamos e aprobamos la dicha car
 ta de preuilllegio e confirmacion que susso va incor
 porada e la merced e franqueza en ella contenida
 E mandamos que os vala e sea guardada en todo
 i por todo como en ella se contiene si i segu(n) y en los casos i
 cosas q(ue) co(n)forme a leyes i pragmáticas d(e)~~Stos~~ ^{usado} reys ~~de~~ s(er)
 e fue guardado en t(iem)po de la d(ic)ha catolica Reina doña Juana i del
 emp(erador) e Rey
 don carlos mis señores avuela e padre que aya(n)
 gloria y en el nuestro hasta aqui. E mandamos
 e defendemos firmemente que ninguno ni al
 gunos no sean ossados de os yr ni pasar contra,
 la dicha carta de priuilllegio i c onfirmacion ni con
 tra esta nuestra carta de confirmacion que asi os
 hazemos ni contra parte della en ningun tiempo
 ni por alguna manera causa ni Razon que sea
 que qualquier o qualesquier que lo fizieren o co(n)
 tra ello o contra alguna o parte dello fueren o pa

saren avran nuestra yra. E demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilllegio E confirmacion E a vos el dicho concejo i vezinos de yjas todas las costas e daños i menoscabos que por ende Rescibieredes E se os recrescieren doblados. E mandamos a todas las justicias

e oficiales de nuestra cassa i corte i chancillerias i de todas las ciudades villas i lugares de los nuestros Reinos i señorios donde esto acaesciere assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos en su jurisdiction que sobrello fueren Requeridos que lo no consientan mas que os defiendan i amparen en esta dicha merced e confirmacion que os hazemos en la manera que dicha es. E que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere e que hagan pagar a vos el dicho concejo i vezinos de yjas o a quien vuestra boz tuuiere todas las costas daños i menoscabos que por ende Rescibieredes i se os Recrescieren doblados, como dicho es. E a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi hazer i cumplir mandamos al hombre que esta dicha nuestra carta de preuilllegio e confirmacion les mostrare que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra corte doquier que nos seamos de el dia que

los emplazare a quinze dias primeros siguientes
tes A cada vno a dezir por qual Razon no
cumplen nuestro mandado. So la dicha pena
So la qual mandamos a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado que de al
que se la mostrare testimonio signado con su
signo por que nos sepamos como se cumple
nuestro M A N D A D O

E desto vos man
damos dar e dimos esta dicha nuestra carta de pri
uilegio i confirmacion escripta en pargamino e se
llada con nuestro sello de plomo pendiente en filos
de seda a colores i librada de los nuestros con
tadores y escriuanos mayores de los nuestros

privilegios e confirmaciones e de otros oficiales
de la n(uest)ra cassa. Dada en la villa de madrid a beinte
dias del mes de febrero. año del nascimiento de n(uest)ro
saluador jessucristo de mill e qui(niento)s i sesenta e tres años y
en el octauo año de n(uest)ro Reinado. Va sobre rrai(a)do desde do diz
y en los casos, fasta do diz emperador

Nos el doctor antonio de aguilera
del consejo de Su mag(esta)d y el Lic(encia)do
ante de leon Regentes la as
escriuania mayor de priuilegios y
confirmaciones de su mag(esta)d lo fizi
mos Escribia por su mandado

El Doctor A
de Aguil(er)a

El ldo Santonoz...

Lic(cencia)do
A de Leon

El ldo



20
Jose de Figueroa . Don Luis de Haro Lic(encia)do del Campo bed^e J^o Saucedo

El concejo de Yjas *confirmacion* de un pleito que t(ien)e
de exempcion de pedidos y de otras cosas.

E Agora por parte de vos el dicho concejo y vezinos de yjas nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y a probasemos la dicha carta de preuilegio y confirmacion que suso va yn corporada y la merced en ella conteni da y os la mandassemos guardar. Y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la n(uest)ra merced fuesse. E nos el sobredicho Rey Don felipe tercero deste nombre por hazer bien y merced a vos el dicho concejo y vezinos de yjas tuuimoslo por bien y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion q(ue) suso va yncorporada y la m(e)r(ce)d y franqueza en ella co(n) tenida y mandamos que os vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene. si . y segun y en los casos y cossas que conforme a leyes y pregmaticas destos Reynos deue ser guardado y usado. y os valio y fue guardado en tiempo del Emperador. Y Rey don Carlos y del Rey don Felipe mis señores abuelo y padre que sancta gloria ayan y en el n(uest)ro hasta aqui. E mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os yr ni pasar contra la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso yncorporada, ni contra esta carta de confirmacion que ansi os hazemos ni contra parte della en ningun tiempo ni por alguna manera causa ni Razon que sea o ser pueda que qualquier o qualesq(ue)r que lo hizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o passaren abran la n(uest)ra ytra E de

mas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilegio y confirmacion y a vos el dicho concejo y vezinos de yjas todas las costas y daños y menoscabos que por ello Recibieredes y se os Re

crescieren doblados. E mas mandamos a todas las justicias y oficiales de nuestra cassa y corte y chancillerias y de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios donde esto acaesciere assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren Requeridos que no lo consientan mas que os defiendan y amparen con esta dicha merced y confirmacion que ansi os hazemos en la manera que dicha es. Y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere y que hagan pagar a vos el dicho concejo y vezinos de yjas o a quien vuestra boz tuuiere todas las costas y daños y menoscabos que por ello Recibieredes y se os Recrescieren doblados, como d(ich)o es, E a qualquier o qualesquier por quien dexare de lo ansi hazer y cumplir. Mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion mostrare que les emplaze que parezcan ante nos En la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que les emplazare a quinze dias primeros siguientes, cada vno a dezir por qual Razon no cumplen nuestro mandado So la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fue

re llamado que de al que se la mostrare testimonio
signado con su signo por que nos sepamos En co
mo se cumple nuestro mandado.

E desto os ma(n)da
mos dar y dimos esta nuestra carta de preuile
gio escripta en pargamino y sellada con nuestro
sello de plomo pendiente en filos de seda de colores
y librada de los nuestros Concertadores y es
criuanos mayores de los nuestros priuilegios y
confirmaciones ynde los otros oficiales de n(uesrt)ra Cassa Dada en
la ciudad de Valladolid a X X V I I dias del mes de octubre
año del nascimiento de n(uest)ro saluador Jesu(c)ri(st)o de mil y
seyscien
tos y quatro años y en el Septimo año de n(uest)ro Reynado. Va
escripto entre renglones rotos Vala y sobre raydo
quarto Septimo.

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey
n(uesrt)ro señor Regente la Secretaria mayor
de los priuilegios y confirmaciones de su
mag(estad) la fize escriuir por su mandado.

Lic(enciado) Contreras

Pedro Bañuelos

Confirmacion al Concejo y vezinos de Yjas, de vn preuilegio que
tienen de Exsempcion de pedidos y otras cossas.

Concert(ado)

Asentose la carta de preui(legio) y confirmacion del Rey Don Philipe
n(uest)ro señor
Tercero deste nombre antes desto escrita en sus libros de confirma-
ciones que
tienen el Pre(siden)te y los del consejo y la intendencia mayor de
hacienda de su magestad
en la ciud(ad) de valladolid diecinuebe dias del mes de novienbre
de mil y seiscientos
y quatro años.

Don Ju(an) de Acuña Juan Pasqua Gaspar de .Pons Don M^{artin}
De Pores

Don Diego Sarmiento
~~de~~ de Acuña

R. Assentada

Y AHORA
POR QUANTO
por parte de Vos el
nominado Concejo,
Justicia, y Regimiento del Lugar

de HIJAS en la Merindad de Asturias de Santillana nos fue su plicado y pedido por merced les confirmasemos, y aprobasemos las mencionadas Cartas de P rivilegio y Confirmacion aqui unidas, e incorporadas, y las mercedes que en ellas, y en cada una se contienen y os las mandasemos guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se delcaran, ó como la nuestra merced fuesse: Y nos el sobredicho Rey Don Carlos Tercero de este nombre por hacer bien y merced á vos el referido Concejo, Justicia y Regimiento del Lugar de HIJAS, lo hemos tenido por bien; y por la presente go(n) firmamos y aprobamos las referidas

Cartas de P rivilegio y Cónfirmacion que van insertas, é incorporadas segu(n), y como se previene en nuestra Real Cédula de veinte y nueve de Mayo pasado de este año, que assimismo va inserta, y mandamos que os valgan, yansean guardadas en todo y por todo, como en esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion se especifica, y declara, assi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los

Señores Reyes Don Alphonso el
Onceno, Don Phelipe Segundo, Ter-
cero, y Quarto, y Don Phelipe Quin-
to nuestro Padre (que están en el cie-
lo) y en el nuestro hasta aqui; y de-
fendemos firmemente que ninguno,

ni alguno sean hosados de os ir, ni
pasar contra la referida Carta de
Privilegio, y Confirmacion, que nos
assi os hacemos, ni contra lo en ella,
ni parte alguna contenido, por os la
quebrantar, ni disminuir, en todo, ni
parte en ningun tiempo ni por ma-
nera alguna, causa, ni raz~~on~~que sea,
ó ser pueda; porque qualquier, ó qua-
lesquier que lo hicieren, ó contra su-
tenor, ó alguna cosa, ó parte de ella fue-
ren, ó pasaren experimentaran nues-
tra ira, ademas de havernos de dar,
y pechar las penas contenidas en la
dicha Carta de Privilegio, y Confir-
macion; y á vos el referido Concejo,
Justicia, y Regimiento del Lugar
de HIJAS, ó á quien vuestra voz,

y causa hubiere todas las costas, da-
ño, perjuicios, y menoscabos, que en
razon de ello hicieredes, y se os recre-
cieren doblados: y mandamos á to-
das las Justicias, y Oficiales de nu-

estra Casa, y Corte Chancillerias Audiencias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, que ahora son, y lo fueren en adelante á cada uno en su Jurisdiccion, donde lo referido acaeciere, que no se lo consie(n)-tan; sino que antes bien os defienda(n), y amparen en esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que nos assi os hacemos, en la manera, que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra ello fue-

ren, ó passaren la exaccion de la dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuese: y ademas mandamos á qualq(uie)r ó qualesquier, por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo assi, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ó su traslado autorizado en ~~la~~ manera que haga fee les fuere mostrada que los emplaze para que parezcan ante nos en la nuestra Corte ú donde quiera que nos halle-mos el dia del emplazamiento en los quince primeros siguientes cada uno á decir porque razon no cumplen nuestro mandado: vajo de la qual dicha pena mandamos á

qualquier ^{nuestro} Escrivano Pu-

blico, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porq(ue) nos sepamos como se cumple nuestro ma(n)-dado: Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacin escrita en pergamino, sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra RE^{al} AL CASA: Dada en Madrid a veinteynueve de Junio del Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos sesenta y ocho: y en el Decimo de nuestro Reynado.

Nos Don Sebastian Ybáñez de Ybero, y dn. Juan J(ose)ph de Ayala, Rexentes de Notarios Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones del Rey n(est)ro señor, le hizimos escribir por su mandado.

Dn. Sebastian Ybáñez de Ybero

Dn. Juan Jph. de Ayala

Chanz(iller) de Castilla
Dn. Julio de Banfí y Parrilla

el Marques de Villar *nueva de Duero*
Dr. Miguel Ximenez
De Cisneros

Bentura de *San Juan*
~~Liaño~~

Confirmacion al Concejo y Vecinos de HIJAS de un Privilegio que
tienen de Excmpcion de Pedidos y otras cosas.

Concertado.

Asentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey n(uest)ro. Señor Dn. Carlos tercero de este nombre escrita antes de esto en los Libros de Confirmaciones que tienen el Gobernador, y los de su Consejo de Ma(cien)da ~~Real~~ en Madrid a seis de Julio de mil setecientos sesenta, y ocho.

Lic. Marques
Alonso G. Ibañez de Fontanar

Marques de Zambrano

Asentada

Y AHORA POR
QUANTO POR PARTE

SEPAN
QUANTOS
ESTA CARTA
DE PRIVILEGIO

y Confirmacion vieren como Nos
DON CARLOS QUARTO
de este nombre por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de León,

de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaén, de los Algarves, de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra firme
del Mar Occéano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña,
de Bravante, y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, señor de Vizcaya, y
de Molina, &

VIMOS UNA CEDULA

firmada de nuestra Real mano,
en orden á la que hemos mandado
dár, para que en los Privilegios que
de Nos se Confirmaren, solamente

se escriba de nuevo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la Cabeza y pñé de las tales Confirmaciones, sin que sea preciso escribir de nuevo á la letra los Privilegios, sino és en los casos que en la misma Cédula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio y Confirmacion, del Señor Rey Don Carlos Tercero nuestro Padre y Señor (que sea en gloria) escrita en pergamino, sellada con su Sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y otros Oficiales de su Real Casa, dada en Madrid á veinte y nueve de Junio de mil seiscientos sesenta

y ocho, á favor del Consejo, Justicia, y Regimiento del Lugar de Hijas, en la Merindad de Asturias de Santillana. El tenór de la qual dicha R(ea)l Cedula, y el de la mencionada Carta de Privilegio y Confirmacion aquí unidas é incorporadas, és como se sigue.

EL REY

Mid Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones: Sabed, que he sido informado, que si se huvieran de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios que de mi se Confirman, por ser, como es, comunmente la escritura mucha, y haberse de escribir de buena letra, y en pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos en que las partes recibirían molestia

y Bexacion; y que habiendose tratado en el mi Consejo de el remedio que en ello podria haber, fué acordado que debía dar ésta mi Cédula: por la qual ós mando déis orden, que de aqui adelante en los Privilegios que huviese de Confirmár, solamente se escriba de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fuesen necesarios para la Caveza y pié de la Confirmacion, con lo que se cosa y junte el Privilegio antiguo que se Confirmáse, segun y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la referida Cabeza y pié de Confirmacion,

vengan al justo y plana - renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Privilegios que se Confirmáren, quitando del pliego el Sello que tuviese, por que se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado: Y rubricaréis y señalaréis al principio el pliego ó pliegos de la tan Confirmacion, y del Privilegio antigüo, por que en ello no pueda haber fraude. Y por que podria ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mí se manda, quisiesen que sus Privilegios se escribiesen á la letra, múdo que se haga así, quando las dichas partes lo pidieren. Y por que tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, de los quales no se podrá poner la dicha Cabeza y pié de Confirmacion como conviene; y asimismo se tráen

otros Privilegios rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haber suplementos míos, proveais asimismo, que los que viniesen de esta calidad se escriban á la letra.

mi Corte, y a los Chancilleros de mis Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que libráreis y despacháreis en la manera que dicho és; sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo cual quiero y mando que así se guarde y cumpla, y que á los tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma, se les dé entera fé y credito, según, y como se les diera; y

deviera dár si estuviesen todos escritos de nuevo. Y ésta mi Cedula haréis insertar en las Cabezas de las tales Confirmaciones, para q(u)e no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los d(ic)hos Privilegios, por ser la d(ic)ha Confirmacion y Privilegios de diferentes letras y tinta; que esto mismo se hizo en tiempo del Rey mi amado Padre y Sr. Dn. Carlos Tercero, del Sr. Dn. Fernando el Sexto mi Tio, y del Sr. Dn. Felipe Quinto mi Abuelo (q(u)e estén en gloria) en v(i)r(tu)d de R(eale)s Cedula q(u)e mandaron expedir á este fin; y no hagáis cosa en contrario por alguna manera, q(u)e así és mi voluntad. Fecha en Madrid

á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY.
Por mandado del Rey N(uest)ro Sr. Don Manuel de Aizpun y Redín.

de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento del Lugar de Hijas en la Merindad de Astúrias de Santillana, nos há sido suplicado, y pedido por merced, que ós confirmásemos y aprobásemos la mencionada Carta de Privilegio, y Confirmacion aquí unida é incorporada, y la merced en ella contenida, y ós ~~la~~ mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, ó como, la nuestra merced fuese. Y Nos el sobredicho Rey Don Carlos Quarto de este nombre, por hacér bien y merced á vos el referido Concejo Justicia y Regimiento del Lugar de Hijas, lo hemos tenido por bien; y por la presente ós Confirmamos, y apro-

bamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion aquí incorporada, y las mercedes en ella contenidas; y mandamos que ós valgan y sean guardadas en todo



y por todo, como en la misma Carta de Privilegio y Confirmacion se expresa y declara así, y segun que mejor y mas cumplidamente ós valieron, y fuero(n) guardadas en tiempo de los Señores Reyes Don Felipe Quinto, Don Fernando Sexto, y nuestro Padre y Señor Don Carlos Tercero (que estén en gloria) y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos seán osados de ós ir, ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion que Nos así ós ha-

cemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de élla, por ós la quebrantár ni disminuir en todo ni en parte, en ningun tiempo, por alguna manera, causa, ni razón que sea, ó ser pueda; y á qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra su tenor, ó alguna cosa, ó parte de élla fueren, ó pasáren, experimentarán nuestra ira, demás de habernos de dár, y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion aquí unida, e incorporada, y á vos el referido



Concejo, Justicia, y Regimiento
del Lugar de Hijas, ó á qui-
en vuestra voz y causa tuviere,
todas las costas, daños, perjui-
cios, y menoscavos que en razon

de ello hicieredes, y se ós recrecieren
doblados. Y mandamos á todas las
Justicias y Oficiales de la nuestra
Casa y Corte, Chancillerias y Au-
diencias de todas las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de los nuestros
Reynos Dominios y Señorios, q(u)e
ahora son, y lo fueren en adelante,
á cada uno en su jurisdicción don-
de esto acaesciere, que no se lo con-
sientan, sino que antes bien, ós
defiendan y amparen eb esta di-
cha nuestra merced y Confirmaci-
on que Nos así ós hacemos, en la
manera que dicha ós, y que exe-
cuten en los bienes de aquel, ó
aquellos que contra ella fueren, ó
pasaren para la exacción de la
dicha pena, guardandola para
hacer de élla lo que la nuestra

merced fuere; pagandoós tambi-
en á vos el citado Concejo, Justi-
cia, y Regimiento del Lugar
de Hijas, ó á quien la dicha vu-
estra voz tuviere, todas las dichas
costas, daños, perjuicios, y me-
noscavos que por razon de lo re-
ferido recibieredes, y se ós recre-
cieren doblados, como dicho és.
Y además mandamos á qual-
quier por quien se dexare de ha-
cerlo y cumplirlo así, y que
esta dicha nuestra Carta de Pri-
vilegio y Confirmacion, ó su tras-
lado autorizado en manera que
haga fé, les fuere mostrada, que
los emplace, para que parezcan
ante Nos en nuestra Corte, ó donde
quiera que nos hallemos el día del
emplazamiento, en los quince primeros

siguientes, cada uno á decir por que
razon no cumplen nuestro manda-
do. Baxo de la qual dicha pena ma(n)
damos á qualquier Escribano publi-
co que para esto fuere llamado, que
dé al que se la mostráre testimonio
signado con su signo, por que Nos
sepámos como se cumple nuestro
mandado. Y de esto ós mandamos

dár y dimos esta nuestra Carta
de Privilegio y Confirmacion, es-
crita en pergamino, y sellada
con nuestro Sello de plomo, pen-
diente en hilos de seda de colores
y librada de nuestros Concertado-
res y Escribanos mayores de los
Privilegios y Confirmaciones, y de
otros Oficiales de nuestra Real Casa.
Dada en Madrid a quatro de
Septiembre, año del nacimiento de

nuestro Redentor Jesu-Christo de
mil setecientos y noventa, y en el
tercero de nuestro Réynado.

Nosotros Don Bernardo Herrero, y Don Francisco Xavier de Santiago
Regentes de la Escribania mayor de los Privilegios y Confirmaciones
del Rey nuestro
Señor, la hicimos escribir por su mandado.

Bern(ar)do. Herrero

Franco. Xavier de Santiago
Palomáres.

~~Señor~~ ^{iller} Canz. ^{de} de Castilla y de Leon
Dr. Agustín Ferz
de Castro

Bentura de San Juan . El Marq. de Villan.va. de Duero

Juan Joseph. de Ugalde

Confirmacion al Consejo, Justicia, y Regimiento del Lugar
de Hijas, de un Privilegio que tienen de esencion de pedidos, y
otras cosas.

Concertado.



Sentose la Carta de Privilegio, y Confirmazion, del
Rey Nuestro Señor, Da. Carlos Quarto de este
nombre, Escripta antes de esto, en los Libros de Con-
firmaziones, que tienen el Gobernador, y los
de su Consejo de Hacienda; En Madrid a dos
de Marzo de mil setecientos noventa, y dos.

Leandro Borbón Ramon Jose de Arce P Pedro Francisco de Pueyo

Prosigue el Señor
Don Fernando VII

Sentada

Y AHORA

~~Por quanto por parte de Vos
el Consejo Justicia y Regimiento,
del Lugar de Hijas en la Merin-
dad de Asturias de Santillana.~~

POR quanto por parte de Vos
el Concejo Justicia y Regimiento,
del Lugar de Hijas en la Merin-
dad de Asturias de Santillana.
NOS ha sido suplicado y pedido
por merced que os confirmasemos y
aprovasemos la dicha Carta de Pri-
vilegio y Confirmacion aqui unida
é incorporada y las mercedes en ella
contenidas, y os la mandasemos gu-
ardar y cumplir en todo y por to-
do como en ella se contiene ó como
la nuestra merced fuere. Y NOS
el sobre dicho REY don Fernan-
do septimo de este nombre por ha-
cer bien y merced á Vos el referi-
do Concejo Justicia y Regimiento
del Lugar de Hijas, lo hemos teni-
do por bien, y por la presente os
confirmamos y aprovamos la di-

cha Carta de Privilegio y Confir-
macion aqui incorporada y las mer-
cedes en ella contenidas, y manda-
mos que os valgan, y sean guar-
dadas en todo y por todo, como en
la misma Carta de Privilegio y
Confirmacion se espresa y declara,
asi y segun que mejor y mas cum-

plidamente os valieron y fueron guardadas en tiempo de los Señores Reyes don Fernando Sexto, don Carlos Tercero (que estén en gloria) y el Señor don Carlos Quarto mi tio, abuelo, y padre, y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente, que ninguno ni algunos no sean osados de os ir ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio y Confirmaz(io)n que NOS así os hacemos ni-

contra lo en ella contenido ni contra parte de ella, por os la quebrantár ni disminuir en todo ni en parte en ningun tiempo por alguna manera causa ni razon que sea ó ser pueda, y qualquier ó qualquier que lo hicieren, ó contra su tenór ó alguna cosa fueren ó pasaren, experimentarán nuestra Ira, demas de habernos de dár y pechar la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion aquí unida ó incorporada y á Vos en referido Concejo, justicia y Regimiento del Lugar de Hijas, ó á quien vuestra voz y causa tuviere, todas las costas daños, perjuicios, y menos-

cabos que en razon de ello hiciere-
des, y se os recrecieren doblados, y

mandamos á todas las justicias y
Oficiales de nuestra Casa y Corte
Chancillerias Audiencias y de
mas tribunales de todas las Ciuda-
des Villas y Lugares de los nues-
tros Reynos Dominios y Seño-
rios que ahora son y lo fueren en
adelante á cada uno en su jurisdic-
cion donde esto acaeciére, que no se
lo consientan, sino que antes bien
os defiendan y amparen en esta di-
cha nuestra Mercéd y Confirma-
cion que NOS así os hacemos
en la manera que dicha es. Y que
executen en los bienes de aquel ó
aquellos que contra ella fueren ó
pasaren para la egecucion de la
dicha pena, guardandola para
hacer de ella lo que la nuestra mer-
ced fuere, pagandooá tambien á

Vos el Concejo, Justicia y Regi-
miento del Lugar de Hijas, ó á
quien la dicha vuestra voz y cau-
sa tubiere, todas las dichas costas da-
ños perjuicios y menoscabos, que en
razon de ello hiciaredes y se os recre-

cieren doblados como dicho es; y ademas por qualquier ó qualesquier por quien se dejara de hacerlo y cumplirlo así, mandamos al hombre ú hombres que le esta dicha nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion mostrare, ó el traslado de ella autorizado en manera que haga fe, que los emplace para que comparezcan ante NOS en nuestra Corte, ú donde quiera que nos hallaremos el dia del emplazam(ien)to en los quince dias primeros siguientes cada uno á decir por que ra-

zón no cumplen nuestro mandado. Bajo la qual dicha pena mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, al que se la mostrare testimonio signado con su signó por que NOS sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada de nuestros Concer-tadores y Escribanos mayores de

cieren doblados como dicho es; y ademas por qualquier ó qualesquier por quien se dejare de hacerlo y cumplirlo así, mandamos al hombre ú hombres que le esta dicha nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion mostrare, ó el traslado de ella autorizado en manera que haga fe, que los emplace para que comparezcan ante NOS en nuestra Corte, ú donde quiera que nos hallaremos el dia del emplazam(ien)to en los quince dias primeros siguientes cada uno á decir por que ra-

zón no cumplen nuestro mandado. Bajo la qual dicha pena mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, al que se la mostrare testimonio signado con su signó por que NOS sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar y dimos esta nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada de nuestros Concertadores y Escribanos mayores de

53
los Privilegios y Confirmaciones,
y de otros Oficiales de nuestra Re-
al Casa. Dada en Madrid
á cinco de junio
año del Nacimiento de nuestro

Redentor Jesu-Christo de mil
ochocientos diez y seis y en el no-
veno de nuestro Reynado.

Nosotros Don Francisco Perez y Velazquez y Don Manuel Joa-
quin Medina Regentes de la Escribania mayor de los Privilegios y
Confirmaciones del REY nuestro Señor la hicimos escribir por su
mandado.

Franco. Perez y
Velazquez

Manuel Joaquin
Medina

Tente. Canzr. mor. de Castilla y Leon
Dn. Josef Gonzalez

Joaquin Muxica y Butron

El Marq. de Villanueva de Duero Fernando de Ibarrola
y Villariego

Confirmacion al Concejo, Justicia y Regimiento del Lugar
de Hijas de un Privilegio que tienen de Pedidos y otras cosas.

Concertado.

Sentose la Carta de privilegio y confirmacion del Rey nuestro señor don Fernando septimo de este nombre, escrita antes de esto, en los libros de confirmaciones que tienen el Presidente y los de su supremo Consejo de hacienda en Madrid a ocho de Junio de mil ochocientos diez y seis.

A Alnte. Duque
de Veragua.

Victor Rascon

Felipe de Cordova

Santander Junio 26 de 1832

Presentada en esta Yntendencia y
pase á la Contaduria de la Provincia
para la Toma de razon correspondiente.

Fernando de Roxas

Sentada.

